

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-324/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** CARLOS NERI  
CARRILLO Y NANCY CORREA  
ALFARO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**V I S T O S**, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-324/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo*, identificada con el número **INE/CG580/2016**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el apelante en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, para elegir los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

**3. Dictamen consolidado.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.*

**4. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG580/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local

ordinario dos mil quince- dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio del presente año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la citada resolución del Consejo General.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** El veintitrés de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio signado por la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

**CUARTO. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-324/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente actuando como instructor radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la elección del Gobernador en el Estado de Hidalgo, respecto del proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

En ese sentido, aun cuando las sanciones impugnadas se relacionan también con irregularidades detectadas en los informes de campaña correspondientes a candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cuyo conocimiento correspondería a la Sala Regional con sede en Toluca, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de ser escindida, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro es al tenor siguiente: **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

**SEGUNDO. Procedibilidad.** Se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos atinentes, como enseguida se explica:

**I. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas; y se asienta el nombre y firma de quien promueve en representación del enjuiciante.

**II. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque la resolución impugnada fue emitida el catorce de julio de este año y el recurso de apelación se interpuso el dieciocho de julio.

**III. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante acreditado ante el Consejo General responsable, a fin de impugnar una resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador,

diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo.

**IV. Interés Jurídico.** Se cumple con ello porque al apelante le fueron impuestas sanciones que estima contrarias al orden jurídico.

**V. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos legales de procedencia del recurso de apelación y no advertirse alguna causal de improcedencia, a continuación, se realizará el estudio de fondo.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.** El Partido Verde Ecologista de México pretende se revoque la resolución impugnada en la que le fueron impuestas diversas sanciones.

La causa de pedir se sustenta en que, desde su perspectiva, las conclusiones sancionatorias resultan contrarias al orden jurídico.

La *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si fueron apegadas a Derecho las sanciones impuestas.

**CUARTO. Consideración previa.** Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En ese tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización, en los casos en los que ello resultó procedente, a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios se estudiarán atendiendo al orden en que fueron planteados por el apelante en su demanda.

#### **I) Registro de operaciones extemporáneas**

##### **Porcentajes diferenciados.**

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable son genéricos y contrarios al orden jurídico dado que no existen elementos para que la autoridad responsable determinara imponer en cada caso, sanciones entre el cinco y el treinta por ciento del monto total de las operaciones registradas

fuera de tiempo, y que también carece de proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinaria y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello**, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a



través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país,** sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto —de acuerdo con esa última fracción citada— la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los

acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y, “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado —en la reforma de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia— un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de**

**potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41. [...]**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.** Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

**7. Las demás que determine la ley.**

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 30.**

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

**j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos**

**Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

**k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;**

[...]

**jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.**

**Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

**Artículo 191.**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

**a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;**

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

**d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;**

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

**Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

**Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las

irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

#### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]**

#### **Artículo 77.**

[...]



2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

**Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

**Artículo 81.**

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 337.**

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

El marco normativo trasunto revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento,

para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.**

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
  
- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
  
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
  
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
  
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
  
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;

- Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
  
- Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
  
- Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
  
- El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben **entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los**

**gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

**Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.**

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;** además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de **sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia,**

**economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

**f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

**Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del 5 al 30 por ciento del monto involucrado, conforme a lo siguiente:

(...)

**25.1 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su

realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de

Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad

fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles

por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y hasta el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, del dictamen consolidado respectivo la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

**“3.5.2 Diputado Local.**

(...)

**i. Sistema Integral de Fiscalización.**

(...)

**Registro de operaciones fuera de tiempo**

**Primer Periodo**

◆ Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Cons	Distrito	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
1	1	Sonia Ramos Salas	1 DR	\$27,674.20	01/05/2016	05/05/2016	1
2	2	Karen Romero Melo	1 DR	1,113.60	01/05/2016	05/05/2016	1
3	3	Ángel Iván Díaz Serna	1 DR	417.60	01/05/2016	05/05/2016	1
4	5	Jorge Uriel Martínez Villa	1 DR	27,891.24	01/05/2016	05/05/2016	1
5	6	Fernando Jiménez Uribe	1 DR	417.60	01/05/2016	05/05/2016	1
6	8	Regulo Díaz Olibera	1 DR	881.60	01/05/2016	05/05/2016	1
7	10	Cindy Hernández De Lucio	1 DR	27,891.24	01/05/2016	05/05/2016	1
8	12	José Roberto Márquez Díaz	1 DR	25,827.48	01/05/2016	05/05/2016	1
9	14	Juan Manuel Cárdenas Oviedo	1 DR	27,256.60	01/05/2016	05/05/2016	1
10	16	Gabriela Juárez Romero	1 DR	17,674.72	01/05/2016	05/05/2016	1
11	18	Madian Michele Puga Elizalde	1 DR	28,138.20	01/05/2016	05/05/2016	1
		<b>Total</b>		<b>\$185,184.08</b>			



Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12321/15

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 20/05/16

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y el partido no se pronuncia al respecto, el análisis de la falta se hace en la observación correspondiente al segundo periodo.

### **Segundo Periodo**

◆ Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 2.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15183/15

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2015.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente; en atención a las respuestas vertidas en el primer y segundo periodo se concluye lo siguiente:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se verifico que las pólizas señaladas en los cuadros que anteceden, del primero y segundo periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria del primer periodo por un monto de \$185,184.08 (11 pólizas) y del segundo periodo (66 pólizas) por un monto de \$1,486,099.75 detalladas en el **anexo 2. (Conclusión final 14)**

### **Periodos de ajuste**

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 3**:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en los **Anexos 2 y 3** del dictamen, que corresponden a operaciones del primer periodo,

debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que no se solventa el registro extemporáneo por un monto de \$2,992,323.06

(...)

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. **(Conclusión final 15)**

(...)

### **3.5.3 Presidente Municipal**

(...)

#### **Registro de operaciones fuera de tiempo**

♦ Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el anexo 2.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el anexo 5, que corresponden a operaciones del primero y segundo periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta del sujeto obligado no se solventa el

registro extemporáneo de las 25 del primer periodo por un monto de \$248,854.62. **(Conclusión final 26)**

### **Periodos de ajuste**

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 6**.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en los **Anexos 5 y 6** del dictamen, que corresponden a operaciones del primer periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que no se solventa el registro extemporáneo por un monto de \$563,753.41

(...)

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

(...)

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. **(Conclusión final 27)**.

(...)

### **Cuenta Concentradora**

#### **Registro de operaciones fuera de tiempo**

##### **Primer Periodo**

◆ Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Candidato	Entidad	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Concentradora	Hidalgo	1 DR	\$265,128.44	03/04/2016	17/04/2016	11
Concentradora	Hidalgo	2 DR	20,880.00	22/04/2016	30/04/2016	5
Concentradora	Hidalgo	4 DR	13,050.00	21/04/2016	03/05/2016	9
Concentradora	Hidalgo	5 DR	174,000.00	28/04/2016	03/05/2016	2
Concentradora	Hidalgo	6 DR	12,760.00	28/04/2016	03/05/2016	2
Concentradora	Hidalgo	9 DR	27,674.20	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	10 DR	1,113.60	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	11 DR	417.60	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	12 DR	27,891.24	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	13 DR	417.60	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	14 DR	881.60	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	15 DR	27,891.24	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	16 DR	25,363.48	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	17 DR	25,333.56	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	18 DR	27,256.60	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	19 DR	17,674.72	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	20 DR	28,138.20	01/05/2016	05/05/2016	1
Concentradora	Hidalgo	1 IG	502,092.29	03/04/2016	14/04/2016	8
Concentradora	Hidalgo	2 IG	502,092.29	03/04/2016	14/04/2016	8
Concentradora	Hidalgo	3 IG	502,092.29	03/04/2016	14/04/2016	8
Concentradora	Hidalgo	4 IG	502,092.29	10/04/2016	14/04/2016	1
Concentradora	Hidalgo	5 IG	502,092.29	23/04/2016	04/05/2016	8
Concentradora	Hidalgo	6 IG	502,092.29	23/04/2016	04/05/2016	8
Concentradora	Hidalgo	7 IG	502,092.29	23/04/2016	04/05/2016	8
Concentradora	Hidalgo	8 IG	502,092.29	23/04/2016	04/05/2016	8
Concentradora	Hidalgo	9 IG	669,456.39	23/04/2016	04/05/2016	8
Concentradora	Hidalgo	10 IG	669,456.39	03/04/2016	04/05/2016	28
Concentradora	Hidalgo	11 IG	669,456.39	03/04/2016	04/05/2016	28
Concentradora	Hidalgo	12 IG	669,456.39	03/04/2016	04/05/2016	28
Concentradora	Hidalgo	4 EG	265,128.44	11/04/2016	24/04/2016	10
Concentradora	Hidalgo	5 EG	17,400.00	11/04/2016	24/04/2016	10
Concentradora	Hidalgo	6 EG	17,400.00	11/04/2016	24/04/2016	10
Concentradora	Hidalgo	7 EG	20,880.00	22/04/2016	30/04/2016	5
Concentradora	Hidalgo	9 EG	13,050.00	21/04/2016	03/05/2016	9
Concentradora	Hidalgo	10 EG	174,000.00	28/04/2016	03/05/2016	2
Concentradora	Hidalgo	11 EG	12,760.00	28/04/2016	03/05/2016	2
Concentradora	Hidalgo	23 EG	150,627.69	18/04/2016	05/05/2016	14
Concentradora	Hidalgo	24 EG	150,627.69	18/04/2016	05/05/2016	14
Concentradora	Hidalgo	25 EG	150,627.69	18/04/2016	05/05/2016	14
	<b>Total</b>		<b>\$8,362,937.47</b>			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12321/15

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 20/05/16

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y el partido no se pronuncia al respecto, el análisis de la falta se hace en la observación correspondiente al segundo periodo.

### Segundo Periodo

♦ Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Cargo	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
1	Hidalgo	Concentradora	92	\$9,280.00	31/05/2016	04/06/2016 22:06:24
2	Hidalgo	Concentradora	92	12760.00	31/05/2016	04/06/2016 22:06:24
3	Hidalgo	Concentradora	92	2900.00	31/05/2016	04/06/2016 22:06:24
4	Hidalgo	Concentradora	63	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 17:05:15
5	Hidalgo	Concentradora	62	4582.00	09/05/2016	15/05/2016 14:05:53
6	Hidalgo	Concentradora	61	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 13:05:08
7	Hidalgo	Concentradora	60	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 13:05:58
8	Hidalgo	Concentradora	59	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 13:05:07
9	Hidalgo	Concentradora	58	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 13:05:32
10	Hidalgo	Concentradora	57	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 13:05:41
11	Hidalgo	Concentradora	56	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 13:05:15
12	Hidalgo	Concentradora	55	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 12:05:40
13	Hidalgo	Concentradora	54	40000.00	10/05/2016	15/05/2016 12:05:41
14	Hidalgo	Concentradora	53	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 12:05:35
15	Hidalgo	Concentradora	52	40000.00	10/05/2016	15/05/2016 12:05:47
16	Hidalgo	Concentradora	51	40000.00	11/05/2016	15/05/2016 12:05:52
17	Hidalgo	Concentradora	50	40000.00	10/05/2016	15/05/2016 12:05:36
18	Hidalgo	Concentradora	49	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 11:05:44
19	Hidalgo	Concentradora	48	40000.00	11/05/2016	15/05/2016 11:05:38
20	Hidalgo	Concentradora	47	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 11:05:29
21	Hidalgo	Concentradora	44	50000.00	10/05/2016	15/05/2016 11:05:09
22	Hidalgo	Concentradora	43	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 11:05:13
23	Hidalgo	Concentradora	42	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 11:05:50
24	Hidalgo	Concentradora	41	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 11:05:17
25	Hidalgo	Concentradora	40	60000.00	11/05/2016	15/05/2016 11:05:39
26	Hidalgo	Concentradora	38	10000.00	11/05/2016	15/05/2016 11:05:55
27	Hidalgo	Concentradora	37	10000.00	11/05/2016	15/05/2016 11:05:13
28	Hidalgo	Concentradora	34	50000.00	11/05/2016	15/05/2016 10:05:49
29	Hidalgo	Concentradora	33	40000.00	11/05/2016	15/05/2016 10:05:11
30	Hidalgo	Concentradora	32	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 10:05:11
31	Hidalgo	Concentradora	31	30000.00	10/05/2016	15/05/2016 10:05:05
32	Hidalgo	Concentradora	30	30000.00	11/05/2016	15/05/2016 10:05:05

**SUP-RAP-324/2016**

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Cargo	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
33	Hidalgo	Concentradora	28	33176.00	06/05/2016	14/05/2016 19:05:46
34	Hidalgo	Concentradora	25	150627.69	18/04/2016	05/05/2016 12:05:10
35	Hidalgo	Concentradora	24	150627.69	18/04/2016	05/05/2016 12:05:04
36	Hidalgo	Concentradora	23	150627.69	18/04/2016	05/05/2016 12:05:07
37	Hidalgo	Concentradora	20	28138.20	01/05/2016	05/05/2016 11:05:42
38	Hidalgo	Concentradora	19	17674.72	01/05/2016	05/05/2016 11:05:08
39	Hidalgo	Concentradora	18	27256.60	01/05/2016	05/05/2016 11:05:58
40	Hidalgo	Concentradora	17	25333.56	01/05/2016	05/05/2016 11:05:37
41	Hidalgo	Concentradora	16	25363.48	01/05/2016	05/05/2016 11:05:24
42	Hidalgo	Concentradora	15	27891.24	01/05/2016	05/05/2016 11:05:12
43	Hidalgo	Concentradora	14	881.60	01/05/2016	05/05/2016 11:05:33
44	Hidalgo	Concentradora	13	417.60	01/05/2016	05/05/2016 10:05:24
45	Hidalgo	Concentradora	12	27891.24	01/05/2016	05/05/2016 10:05:19
46	Hidalgo	Concentradora	11	417.60	01/05/2016	05/05/2016 09:05:17
47	Hidalgo	Concentradora	10	1113.60	01/05/2016	05/05/2016 09:05:52
48	Hidalgo	Concentradora	9	27674.20	01/05/2016	05/05/2016 09:05:34
<b>Total</b>				<b>\$1,654,634.71</b>		

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15183/15

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2015.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en los cuadros que anteceden, que corresponden a operaciones del primero y segundo periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta del sujeto obligado no se solventa el registro extemporáneo de las 39 del primer periodo por un monto de \$8,362,937.47 y 48 del segundo periodo por un monto de \$1,654,634.71 **(Conclusión final 33)**

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en los **Anexos 8 y 9** del

dictamen, que corresponden a operaciones del primer periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que no se solventa el registro extemporáneo por un monto de \$7,636,796.39 **(Conclusión final 34)**

(...)

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

(...)

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. **(Conclusión final 34)**

Por su parte, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente, respecto de la temática que se impugna, razonó lo siguiente:

**“Registro de operaciones fuera de tiempo**

**Primero y segundo periodo**

**Conclusión 14**

*14. El sujeto obligado registro 77 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$1,671,283.83...*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,671,283.83.

**Periodo de Ajuste**

**Conclusión 15**

*15. El sujeto obligado registro 90 operaciones en el último periodo de ajuste derivado del oficio de errores y omisiones, por un monto de \$2,992,323.06...*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,992,323.06.

**EGRESOS**

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Primero y segundo periodo**

**Conclusión 26**

*26. El sujeto obligado registró 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$248,854.62...*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$248,854.62.

**EGRESOS**

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Primero y segundo periodo**

**Conclusión 27**

*27. El sujeto obligado registro 87 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$563,753.41... (Como resultado del último oficio de errores y omisiones)...*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$563,753.41.

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Periodo único concentradora**

**Conclusión 33**



*33. El sujeto obligado registro 87 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$10,017,572.18...*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$3,201,015.38.

### **Sistema Integral de Fiscalización**

#### **Periodo de Ajuste**

#### **Conclusión 34**

*“34. El sujeto obligado registro 68 operaciones en el periodo normal 1, por un monto de \$7,636,796.39.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7,636,796.39.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los

cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el dieciséis de junio de dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

(...)

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del

Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o

perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **14, 15, 26, 27, 33, y 34** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Hidalgo.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniéndolo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
El sujeto obligado registro 77 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$1,671,283.83 integrados de la manera siguiente. Conclusión 14
El sujeto obligado registro 90 operaciones en el último periodo de ajuste derivado del oficio de errores y omisiones, por un monto de \$2,992,323.06. Conclusión 15
El sujeto obligado registró 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$248,854.62 Conclusión 26
El sujeto obligado registro 87 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$563,753.41, Conclusión 27
El sujeto obligado registro 87 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$10,017,572.18 integradas de la siguiente manera. Conclusión 33
El sujeto obligado registro 68 operaciones en el periodo normal 1, por un monto de \$7,636,796.39. Conclusión 34

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Hidalgo.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un

daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 14, 15, 26, 27, 33, 34** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

(...)

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos

obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre

imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el



tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las **conclusiones 14, 15, 26, 27, 33, y 34**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Veinte de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

#### **Conclusión 14**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,671,283.83 (un millón seiscientos setenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos 83/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el

marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$83,564.19 (ochenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 19/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,564.19 (ochenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 19/100 M.N.).**

(...)

### **Conclusión 15**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,992,323.06 (dos millones novecientos noventa y dos mil trescientos veintitrés pesos 06/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$897,696.91 (ochocientos noventa y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la**



**cantidad de \$897,696.91 (ochocientos noventa y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 91/100 M.N.).**

(...)

### **Conclusión 26**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$248,854.62 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con

tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$12,442.73 (doce mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N.).<sup>135</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,442.73 (doce mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N.)**.

(...)

### **Conclusión 27**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo

de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$563,753.41 (quinientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$169,126.02 (ciento sesenta y nueve mil ciento veintiséis pesos 02/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta) de la**

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$169,126.02 (ciento sesenta y nueve mil ciento veintiséis pesos 02/100 M.N.)**.

(...)

### Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,017,572.18 (diez millones diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos

objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$500,878.60 (quinientos mil ochocientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N.)

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$500,878.60 (quinientos mil ochocientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N.).**

(...)

#### **Conclusión 34**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió

realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a 7,636,796.39 (siete millones seiscientos treinta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 39/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado

en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$381,389.81 (trescientos ochenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.).

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$381,389.81 (trescientos ochenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.).**

(...)

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al partido político mediante los oficios INE/UTF/DA-L/12321/16 y INE/UTF/DA-L/15183/16, mismos que no fueron atendidos por éste. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto

reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Así la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido Verde Ecologista de México, respecto de cada conclusión sancionatoria, reportó operaciones de manera extemporánea por los montos señalados en cada caso, destacando las **conclusiones 15 y 27** relativas a operaciones registradas en periodo de ajuste.

Así mismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
  - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las **conclusiones 14, 15, 26, 27, 33 y 34** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante las campañas correspondientes a la elección de diputados locales y presidentes municipales en el estado de Hidalgo
  - **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El Partido Verde Ecologista de México omitió realizar sus registros contables en tiempo real,



contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo a las citadas campañas en el estado de Hidalgo.

- **Comisión intencional o culposa de la falta**, consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
- **La trascendencia de la normatividad transgredida**. Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.
- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta**. Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 14, 15, 26, 27, 33 y 34**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el

origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.
- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de las **conclusiones 14, 15, 26, 27, 33 y 34**, valoró que en cada caso, de la respectiva falta se había calificado como grave ordinaria, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de las preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente.

Además, consideró que el monto involucrado en cada conclusión ascendía a:

<b>Conclusión</b>	<b>Montos Involucrados</b>
<b>14</b>	\$1,671,283.83 (Un millón seiscientos setenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos 83/100).
<b>15</b>	\$2,992,323.06 (Dos millones novecientos noventa y dos mil trescientos veintitrés mil pesos 06/100).
<b>26</b>	\$248,854.62 (Doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos

	cincuenta y cuatro pesos 62/100).
<b>27</b>	\$563,753.41 (Quinientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 41/100).
<b>33</b>	\$10,017,572.18 (Diez millones diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos 18/100).
<b>34</b>	\$7,636,796.39 (Siete millones seiscientos treinta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 39/100).

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse en cada caso, debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así determinó que respecto de las **conclusiones 14, 26, 33 y 34** (periodo normal) la sanción correspondiente fue del equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, conforme a lo siguiente:

<b>Conclusión</b>	<b>Montos Involucrados</b>	<b>Porcentaje equivalente al monto involucrado</b>	<b>Monto de la sanción</b>
<b>14</b>	\$1,671,283.83 (Un millón seiscientos setenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos 83/100).	5%	\$83,564.19
<b>26</b>	\$248,854.62 (Doscientos cuarenta y ocho mil	5%	\$12,442.73

	ochocientos cincuenta y cuatro pesos 62/100).		
<b>33</b>	\$10,017,572.18 (Diez millones diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos 18/100).	5%	\$500,878.60
<b>34</b>	\$7,636,796.39 (Siete millones seiscientos treinta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 39/100).	5%	\$381,389.81

Mientras que respecto de las **conclusiones 15 y 27** (periodo de ajuste) al equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real:

<b>Conclusión</b>	<b>Montos Involucrados</b>	<b>Porcentaje equivalente al monto involucrado</b>	<b>Monto de la sanción</b>
<b>15</b>	\$2,992,323.06 (Dos millones novecientos noventa y dos mil trescientos veintitrés mil pesos 06/100).	30%	\$897,696.91
<b>27</b>	\$563,753.41 (Quinientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 41/100).	30%	\$169,126.02

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponer al Partido Verde Ecologista de México, era la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en fuera firmada la resolución, hasta alcanzar el monto de cada una de las sanciones precisadas.

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó.

De ahí que no le asista la razón al partido político apelante

## **II) Conclusión 30**

El apelante considera que la conclusión sancionatoria se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable no tomó en cuenta que era innecesario el contrato y aviso de contratación en las pólizas número 62, 86, 91, 92 y 93, debido a que el monto de las operaciones era inferior a mil quinientos días de salario mínimo, de conformidad con el artículo 261, del Reglamento de Fiscalización.

La autoridad fiscalizadora detectó que en la cuenta concentradora del partido político se habían reportado algunos gastos sin la documentación soporte, conforme al siguiente cuadro:

Con s.	Entidad / Distrito / Ayuntamie nto	Póli za	Referen cia de Dictame n	Fecha de operaci ón	Importe	Documentación faltante				
						Factu ra	Eviden cia de pago	Cheq ue sin leyen da	Contrat o de prestaci ón de servicio s	Aviso de contratac ión
1	Concentrad ora	62	(3)	1	\$4,582.00	x	✓	NA	x	x
2		67	(1)	1	17,400.00	NA	✓	NA	NA	NA
3		86	(3) (5)	1	39,602.20	x	✓	x	x	x
4		91	(3)	1	41,760.00	x	✓	NA	x	x
5		92	(3)	1	24,940.00	x	✓	NA	x	x
6		93	(3)	1	9,472.32	x	✓	NA	x	x
7		94	(4)	1	200,836.92	NA	x	NA	NA	NA
8		95	(2)	1	1,000,000. 00	NA	✓	NA	NA	NA
9		96	(2)	1	500,000.00	NA	✓	NA	NA	NA
10		97	(2)	1	500,000.00	NA	✓	NA	NA	NA
11		98	(2)	1	251,092.80	NA	✓	NA	NA	NA
<b>Total</b>					<b>\$2,589,686 .24</b>					

Esta situación la hizo del conocimiento al actor, a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/15183/16.

Al respecto, señala la resolución que el apelante no presentó documentación o evidencia que atendiera el requerimiento, por lo que determinó que respecto a las pólizas (62, 86, 91, 92 y 93) omitió adjuntar las facturas, contratos de prestación de servicios y avisos de contratación, razón por la cual la observación quedó no atendida y concluyó que había transgredido el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Este órgano jurisdiccional advierte que el actor parte de la premisa inexacta de que las únicas erogaciones que deben formalizarse mediante contrato son aquellas cuyo monto supere

los mil quinientos días de salario mínimo, en términos del artículo 261, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, existen otros supuestos en los que también la norma reglamentaria exige la celebración del contrato correspondiente, como ocurre con espectaculares, propaganda exhibida en salas de cine o los gastos efectuados por conceptos de honorarios (véase artículos 131, 207 y 214 del Reglamento de Fiscalización).

En esa tesitura, si bien el artículo 261, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización establece que los gastos efectuados por los sujetos obligados que superen los mil quinientos días de salario mínimo deberán formalizarse con el contrato correspondiente, no implica que sea el único caso en el que los sujetos obligados deban contar con los contratos correspondientes.

Aunado a ello, la conclusión impugnada determinó que también omitió presentar las facturas de las pólizas señaladas lo que significa que aun en el supuesto de que no fueran necesarios los contratos, subsiste la obligación de haber exhibido las facturas correspondientes.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, establece que todos los egresos deben estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado y cumplir con los requisitos fiscales, por lo que debía demostrar ante la responsable que sí contaba con las facturas o la documentación que respaldara los gastos, sin



que sobre tal aspecto manifieste alguna consideración el apelante.

Bajo ese tenor, carece de razón jurídica el actor al estimar que todas las operaciones inferiores a los mil quinientos días de salario mínimo deben formalizarse mediante un contrato, porque además de ser una afirmación genérica que no controvierte una indebida valoración de las pólizas observadas, tampoco pone en evidencia que la naturaleza jurídica de las operaciones ameritara un tratamiento distinto por la responsable.

**III) Conclusión 6**

El actor asevera que la información, por cuya omisión fue sancionado, se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de la documentación.

En la conclusión impugnada, la responsable señala el partido político omitió informar sobre el porcentaje de distribución del financiamiento público para cada campaña y por tipo de campaña, en términos de lo dispuesto en el artículo 279, del Reglamento de Fiscalización, conforme al siguiente cuadro.

Campañas de elección popular en Hidalgo		
Gobernador	Diputado	Presidente municipal
1	12	34

El partido político no presentó respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/12321/15 de errores y omisiones, y, por tanto, se tuvo por no atendida la observación formulada.

En ese sentido, el partido político adjunta en copia simple un escrito que contiene el desglose de la distribución de financiamiento público para las campañas relativas a Gobernador, diputados locales y presidentes municipales, con el que pretende demostrar que sí reportó el porcentaje de distribución de financiamiento por tipo de campaña.

La prueba referida se considera una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.

Con base en tal probanza, se procedió a verificar en el SIF dentro del apartado de cuenta concentradora, si se encontraba la información aludida, a partir de la cual se localizaron un total de ciento cuarenta y nueve registros, sin que se advirtiera alguno que correspondiera con lo solicitado.

Por lo que las evidencias que presenta son insuficientes para considerar que presentó documentación relacionada con la omisión atribuida, ya que las copias simples que exhibe carecen de los elementos mínimos que permitan desprender que el partido político entregó la documentación al organismo nacional electoral, como lo sería si tuvieran un sello de recepción o correspondieran a la captura de la pantalla del SIF.

En razón de lo anterior, el agravio es **infundado**, porque no presenta elementos convictivos a partir de los cuales pueda desprender este órgano jurisdiccional que el partido político cumplió con la obligación prevista en el artículo 279, del Reglamento de Fiscalización relativa a dar aviso del porcentaje de distribución del financiamiento por campaña y tipo de campaña.

#### **IV) Conclusión 7**

El apelante afirma que, contrario a lo que resolvió la responsable, presentó a través del sistema, el diecinueve y veinte de mayo de este año, los informes sobre capacidad económica de los candidatos a diputados locales: Regulo Díaz Olibera y José Roberto Márquez Díaz.

La autoridad fiscalizadora le notificó al sujeto obligado de la omisión imputada respecto de diez candidatos, y refirió que aun cuando el partido político se abstuvo de dar respuesta, había presentado documentación mediante el SIF, de cuyo análisis concluyó que en el apartado de documentación adjunta al informe presentada, se identificaron los informes de capacidad económica de seis candidatos; sin embargo, de los siguientes dos candidatos no se localizó la información respectiva:

<b>Cons.</b>	<b>Entidad / Distrito / Ayuntamiento</b>	<b>Candidato</b>
1	Distrito 8-Actopan	Regulo Díaz Olibera
2	Distrito 12-Pachuca de Soto	José Roberto Márquez Díaz

A fin de demostrar que sí cumplió con lo requerido, el partido político adjunta en copias simples los formatos “ICE- Informe de capacidad Económica” con los datos y firmas de los dos candidatos, los cuales afirma fueron cargados al sistema en línea.

Las pruebas referidas se consideran una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.

Así, a efecto de determinar si le asiste razón al apelante, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda dentro el SIF, en la contabilidad correspondiente a los dos candidatos sin que se encontrara algún registro referente a los formatos de capacidad económica.

Por lo que las evidencias que presenta son insuficientes para considerar que presentó documentación relacionada con la omisión atribuida, ya que las copias simples que exhibe carecen de los elementos mínimos que permitan desprender que el partido político entregó la documentación al organismo nacional electoral, como lo sería si tuvieran un sello de recepción o correspondieran a la captura de la pantalla del SIF.

En consecuencia, el agravio es **infundado** porque el actor no acreditó haber presentado la información referente a la

capacidad económica de los candidatos mencionados, ya que de las constancias del expediente y del SIF no hay evidencia relacionada.

**V) Conclusión 28**

El actor aduce que la transferencia que recibió del organismo público electoral local en Hidalgo, fue vía electrónica por lo que no cuenta con una ficha de depósito original, aunque refiere que en los estados de cuenta que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización aparece el monto de financiamiento recibido que coincide con el que aprobó el organismo estatal mediante el Acuerdo CG/001/2016.

Alega que se está obligando al instituto político a entregar documentación con la que no cuenta.

Al respecto, la responsable determinó que el partido omitió presentar las fichas de depósito o copia de la transferencia del financiamiento público para gastos de campaña que recibió del organismo público electoral local, de acuerdo con lo siguiente:

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante	
					Recibo del OPLE	Ficha de depósito (Aportaciones en efectivo)
1	Concentradora	IG 13	13/05/2016	\$669,456.39	✓	x
2		IG 14	13/05/2015	\$502,092.29	✓	x
3		IG 15	07/06/2016	\$2,251,092.80	✓	x
<b>Total</b>				<b>\$3,422,641.48</b>		

La observación fue notificada al Partido Verde Ecologista de México mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/12321/16, la resolución señala que no presentó respuesta alguna que subsanara la irregularidad.

Por lo anterior, determinó que al no presentar la ficha de depósito o comprobante de transferencia de los ingresos señalados por un monto de \$3,422,641.48 –tres millones, cuatrocientos veintidós mil, seiscientos cuarenta y un pesos, 48/100 M.N.– el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de Fiscalización.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al actor porque parte de la premisa de que al haber sido una transferencia electrónica no existe una ficha de depósito original, ya que esa situación no exime de que exista un comprobante de la operación.

Al respecto, el artículo 151, del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

Artículo 151. Requisitos generales

1. Las transferencias en efectivo deberán realizarse mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria registrada a nombre del beneficiario y se deberá documentar con el original del comprobante de transferencia y con el recibo emitido por el beneficiario. Cuando éste último sea emitido por un ente económico con personalidad jurídica propia deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

(...)

De acuerdo con el precepto, toda transferencia en efectivo se realiza mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria

registrada a nombre del beneficiario y **se deberá documentar con** lo siguiente:

- 1) El original del comprobante de transferencia; y
- 2) El recibo emitido por el beneficiario.

Por tanto, la norma es clara en señalar que **deben ser dos los documentos que los sujetos obligados tienen que presentar en las transferencias mediante traspaso bancario, y uno de ellos es precisamente el original del comprobante de transferencia.**

En el caso, el actor señala que únicamente cuenta con el acuse sellado por el organismo estatal electoral, ya que éste le indicó que no proporcionaba otro documento.

Ahora, tal afirmación no fue señalada en su oportunidad a la autoridad, aun cuando ésta le notificó debidamente la irregularidad en comento para que el apelante la subsanara, y el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en atenderla, sin que se queje de algún vicio de tal actuación, de modo que resultaba válido y debía cumplimentarlo.

Así, en todo caso, el actor debió demostrar ante la responsable la imposibilidad en la que refiere encontrarse, sin que lo hubiera hecho de esa forma y tampoco lo hace en esta instancia, ya que se limita a una afirmación genérica sin sustento.

Entonces, la sola afirmación de que el instituto estatal electoral no le entregó los comprobantes es insuficiente para

justificar la omisión en la que incurrió, ya que la norma es clara en exigir que se presente el original del comprobante de transferencia.

Bajo ese tenor, si el sujeto obligado consideraba que estaba ante una excluyente de responsabilidad por el incumplimiento de la norma, debía ser aducida por éste y estaba obligado a justificarla de forma que quedara acreditada plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad.

Asimismo, no es válido el argumento relativo a que en los estados de cuenta se puede apreciar que recibió el dinero por parte de la autoridad electoral local, puesto que, si bien tales documentos reflejan los movimientos efectuados en una cuenta bancaria, no necesariamente son aptos para identificar en forma plena los datos de quien realizó la transferencia y, por ende, el origen de la misma.

Así, el marco normativo en materia de fiscalización está diseñado para facilitar que el organismo nacional electoral realice adecuadamente su labor de fiscalización y también para que los partidos políticos lleven el registro contable de sus operaciones con la correspondiente documentación que los ampare.

Entonces, la obligación de presentar el comprobante original de la transferencia responde a una lógica y técnica contable de llevar los registros contables correspondientes, y con



ello transparentar las finanzas de los partidos políticos de forma fehaciente.

Por esas razones carece de sustento jurídico los motivos de disenso del accionante.

### VI) Conclusión 29

La parte recurrente argumenta que, contrario a lo que estimó la responsable, en las pólizas 1 y 5 se encuentra la información requerida.

Al respecto, es de señalar que la autoridad fiscalizadora detectó dos pólizas de gastos sin la documentación soporte, y requirió al partido político presentar las aclaraciones o el soporte comprobatorio correspondiente, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/15183/16 notificado el quince de mayo de este año y con fecha límite de respuesta del veinte siguiente del propio mes y año.

Las pólizas observadas por la responsable fueron las siguientes:

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante	
						Contrato de prestación de servicios	Kardex, nota de entrada y salida
1	Hidalgo	Concentradora	Dr 1	03/04/2016	\$265,128.44	x	x
2	Hidalgo	Concentradora	Dr 5	28/04/2016	174,000.00	x	x
				<b>Total</b>	\$439,128.44		

Una vez concluido el periodo de errores y omisiones, la autoridad administrativa electoral nacional refirió que el instituto político no dio respuesta al oficio de errores y omisiones, y aun cuando constató que subió documentación comprobatoria mediante el SIF, concluyó que no cumplió con presentar el contrato de prestación de servicios, los kardex y las notas de entrada y salida de almacén de dos pólizas por un monto de \$439,128.44; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Para desvirtuar lo concluido por la responsable, la parte recurrente presenta en copia simple capturas de pantalla del SIF relativas a la póliza de diario 1, en las que se aprecia el extracto de un contrato, así como un listado de facturas que se denomina “kardex”.

Las pruebas referidas se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.

De tales probanzas no es posible concluir que efectivamente atiendan a lo solicitado, porque se trata de capturas de pantalla completamente el contenido de los contratos, aunado a que tampoco exhibe los dos kardex requeridos.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realizó la búsqueda en el sistema de contabilidad en línea de las pólizas de diario 1 y 5

correspondientes a la cuenta concentradora, para constatar si contenían la documentación faltante, de lo cual se encontró lo siguiente:

**a) Póliza de diario 1**

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de evidencias: 5, Página: 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha/Hora	Fecha en que se dejó sin usar	Estado	Ver Evidencia
3F48D445-43E5-4C6B-B16C-448C9C68D036.pdf	ACTA	17-04-2016 19:03:20		Activa	
acta071.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q
acta081.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q
acta091.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q
acta101.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q

Total de evidencias: 5, Página: 1 de 1

**b) Póliza de diario 5**

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de evidencias: 6, Página: 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha/Hora	Fecha en que se dejó sin usar	Estado	Ver Evidencia
acta071.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q
acta081.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q
acta091.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q
acta101.pdf	CONTRATOS	20-08-2016 0:20:37		Activa	Q

Total de evidencias: 6, Página: 1 de 1

De lo anterior, se advierte que el soporte documental de la póliza de diario 1, contiene un contrato de prestación de servicios

que ampara el monto observado por la responsable como se aprecia en la siguiente imagen:

CLAUSULAS

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO. - "EL PARTIDO" encomienda a "EL PRESTADOR DEL SERVICIOS" los servicios de propaganda utilitaria consistentes en:

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO
5000	PZA.	PLAYERA UNITALLA CUELLO REDONDO COLOR VERDE LIMÓN IMPRESA A 1 TINTA	\$ 30.00
1000	PZA.	BOLSA NON WODEN, VERDE LIMÓN 47X42 FUELLE SIMULADO	\$ 12.90
500	PZA.	SOMBRERO DE PALMA CON CINTA VERDE	\$ 24.00
2333	PZA.	GORRA DE GABARDINA DE 5 GALOS IMPRESAS A 1 TINTA	\$ 23.00

SEGUNDA. - MONTO DEL CONTRATO. - Ambas partes están de acuerdo en que el monto del presente contrato es de \$265,128.44 (Doscientos sesenta y cinco mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.) Precio que incluye el IVA correspondiente.

TERCERA. - FORMA DE PAGO. - La parte convienen en que el importe a que se hace referencia en la cláusula que antecede, será pagadero antes del 15 de abril de 2016 mediante la entrega de la factura electrónica con todos los requisitos fiscales correspondientes que señala los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, a entera satisfacción de "EL PARTIDO".

CUARTA. - VIGENCIA DEL CONTRATO. - El presente contrato tendrá vigencia a partir del 03 de abril de 2016 al 15 de abril de 2015.

Además, en tal póliza se localizó el kardex el cual es un listado de notas de salida, entrada, descripción de mercancía, número de factura, fecha de compra, nombre del proveedor, así como su firma.

Tales elementos generan un indicio para este órgano jurisdiccional, de que el partido político presentó la documentación requerida atinente a un contrato, así como al kardex, por lo que la autoridad responsable deberá valorar si tal soporte comprobatorio es suficiente para atender lo requerido.

En consecuencia, se debe **revocar** esta parte para que la responsable tome en cuenta lo anterior y determine si subiste o no la observación formulada.

Por otro lado, respecto a la póliza de diario 5, aun cuando el partido político subió al sistema un contrato de prestación de servicios, éste se encuentra incompleto porque no se encuentra el monto que ampara ni el objeto del mismo, además que tampoco adjuntó el kárdex.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional la póliza de diario 5, de la cuenta concentradora no estuvo debida y completamente respaldado, al no proporcionar toda la información necesaria para ello; de ahí que el agravio sea **infundado**.

### **VII) Conclusión 31**

El actor manifiesta que se vulneraron los principios de legalidad y certeza jurídica, porque el artículo citado por la autoridad, que fue el 54, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización no contempla la infracción relativa a la omisión de presentar los contratos de apertura y las tarjetas de firmas de cuentas bancarias.

Al respecto, la responsable señaló en el dictamen consolidado, que el partido político omitió presentar contratos de apertura y las tarjetas de firmas de tres cuentas bancarias, lo que implicaba un incumplimiento con lo previsto en el artículo 54, del Reglamento de Fiscalización. En la resolución al dictamen consolidado, el organismo nacional electoral señaló que el partido político incumplió con el párrafo 4, del artículo 54.

Ahora, el artículo 54, del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos que deben cumplir las cuentas bancarias que aperturen los partidos y candidatos, como lo es el relativo a los fines para los cuales deben abrirse, los supuestos en los que se utilizan cuentas bancarias individuales para los partidos políticos con registro local, la obligación de conciliar mensualmente los registros contables con los registrados en los estados de cuenta, la clasificación de las partidas bancarias, entre otros.

Concretamente, el párrafo 4, del artículo 54, del Reglamento, se refiere a la obligación de los sujetos obligados de conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarias.

Mientras que, específicamente, el artículo 59, del Reglamento de Fiscalización se refiere a la obligación de los partidos políticos de aperturar cuentas bancarias a los precandidatos y candidatos, para la administración de los recursos en efectivo.

De lo anterior se colige que la autoridad erró en la cita del precepto reglamentario aplicable, al señalar incumplido el párrafo 4, del artículo 54, del Reglamento, en lugar del diverso 59, referente a la obligación de que los partidos políticos aperturen cuentas bancarias de forma individual para cada uno de sus candidatos.

La situación descrita, no es insuficiente para concluir que la resolución resulta contraria a Derecho, por una indebida fundamentación, ya que las consideraciones de la autoridad, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada, versaron en torno a la omisión de presentar los contratos de apertura de cuentas bancarias, lo que corresponde con lo previsto en el artículo 59, del Reglamento de Fiscalización, lo que permite deducir que se trató de un yerro en la cita de un precepto inaplicable.

Por otro lado, el instituto político considera que la resolución infringe el propio artículo 54, párrafo octavo, de la norma reglamentaria, en razón de que, el cinco de febrero del año en curso, presentó por escrito el aviso de apertura de las tres cuentas bancarias, antes de que entrara en función el Sistema Integral de Fiscalización.

Para tal fin anexa en copia simple, cuyo valor probatorio es el de una documental privada, una hoja con el aviso de apertura dirigido al Consejero Ciro Murayama y que presenta una firma de recibido, sin que se aprecie la identidad de quien la recibió y el sello del Instituto Nacional Electoral respectivo, lo que resulta insuficiente para demostrar que presentó en forma física la documentación requerida, aunado a que tampoco de las constancias de autos se aprecia que esto hubiera sido aportado en el momento oportuno, que fue cuando la autoridad le requirió subsanar la irregularidad en comento.

Ahora, aun en el supuesto en que hubiera presentado directamente ante el organismo electoral nacional el contrato de apertura de las cuentas bancarias para las campañas, esto no lo hubiera eximido de la obligación de subir esta información a la plataforma digital, ya que de acuerdo con el artículo 37, del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deben registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, y en ningún caso se acepta información por escrito o en medio magnético, a menos que se trate de una excepción prevista en la norma.

Por esa razón, es que se desestiman los agravios.

### **VIII. Conclusiones 13 y 25**

El instituto político alega que las operaciones observadas por la responsable, consistieron en contratos de comodato, prorratesos de la concentradora a cada distrito y documento de trabajo de la jornada electoral, por lo cual no se respaldan con facturas.

En estas conclusiones, la autoridad sancionó al partido político por omitir presentar facturas en formato XML, incumpliendo lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización.



Esta situación fue hecha del conocimiento del apelante mediante el respectivo oficio de errores y omisiones, sin que presentara la respuesta respectiva.

Así, en la conclusión **13**, la autoridad señaló que no presentó **el archivo XML de trece facturas** por un monto de \$222,183.64 –doscientos veintidós mil ciento ochenta y tres pesos, 64/100 M.N.–; y, en la conclusión **25** por no presentar nueve **facturas** por un monto de \$125,947.38 –ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y siete pesos, 38/100 M.N.–, en el formato señalado.

Al respecto, el instituto político alega que no registró en el SIF la documentación requerida, porque las operaciones consistieron en contratos de comodato, prorrateos de la concentradora a cada distrito y documento de trabajo de la jornada electoral.

Aun cuando el actor no hizo valer tal situación ante la responsable en la oportunidad que tuvo para ello, se observa que la materia de la observación no fue en cuanto a la naturaleza jurídica de las operaciones, sino respecto al tipo de formato en que se presentaron las facturas, por lo que la única documentación que atiende al requerimiento son las facturas en el formato xml, y no lo que ahora sostiene el apelante en cuanto a que no cuenta con éstas porque las operaciones están amparadas por otro tipo de documentos.

Esto, además de que no evidencia que las copias simples anexas a su demanda, relacionadas con contratos y un documento de trabajo, efectivamente sean las operaciones por las cuales fue sancionado el partido político. Entonces, resultan ineficaces para atender el requerimiento, porque la responsable fue puntual en señalar cuál había sido la omisión detectada, a partir del análisis de la propia documentación informada por el partido político.

Lo anterior, en virtud de que como se expuso las observaciones surgieron porque el apelante presentó **facturas en un formato distinto al XML**; luego entonces, resulta inexacta la afirmación del actor en cuanto a que la documentación que ampara las operaciones no son facturas, puesto que tal aspecto no fue si quiera materia de análisis.

De ese modo, resulta inatendible el agravio porque la documentación que exhibe no guarda relación con la materia de las conclusiones impugnadas, que surgieron por la falta de presentación de facturas en formato XML.

### **IX) Conclusión 10**

El partido político recurrente plantea que le ocasiona perjuicio la decisión de la autoridad responsable al sancionarlo por la supuesta omisión de registrar contablemente gastos detectados a partir de la visita de verificación.

El apelante arguye que, a diferencia de lo considerado por la autoridad fiscalizadora, el escrito partidista presentado en respuesta al oficio de errores y omisiones —a fin de subsanar las observaciones relacionadas con la omisión atribuida— no fue genérico, sino que identificó el número de la póliza a la cual se refería la evidencia documental proporcionada a través del sistema integral de fiscalización.

En concreto, las pólizas que el inconforme asegura haber precisado en tal escrito, para demostrar que registró los gastos correspondientes en el citado sistema, son las identificadas como:

- “DR.1”, del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, relativa a un contrato de comodato *“por concepto de dos mesas rectangulares y cinco bancos de plástico, así como de la distribución o prorrateo que se realizó de propaganda a la cuenta concentradora del distrito XII correspondiente al candidato José Roberto Márquez Díaz, por concepto de playeras verde (sic) gorras, bolsas ecológicas, camisas institucionales y chalecos”*.
- “DR.3”, del veinte de mayo de dos mil dieciséis, relativa a las aportaciones consistentes en *“cuatro palas, cuatro picos, doscientos árboles de diferentes especies, valla móvil y perifoneo... dos lonas de 2.8x2.2 para la camioneta de perifoneo y dos microperforados...”*

Al respecto, la Sala Superior considera que lo alegado por el recurrente, resulta ineficaz para desestimar las consideraciones

que sustentan la resolución impugnada, en cuanto a la conclusión bajo estudio.

Es menester apuntar que, según se advierte en tal resolución, así como en el dictamen consolidado aprobado por ésta —el cual fue aportado en medio magnético, adjunto al informe circunstanciado— la autoridad fiscalizadora determinó sancionar al ahora inconforme, debido que se abstuvo de reportar, durante la campaña de dos de sus candidatos, gastos detectados a través de visitas verificadoras, cuyo monto fue valuado en \$40,958.04 (cuarenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos 04/100) y que no se encuentran vinculados a fines partidistas.

Tales gastos conciernen a las campañas de los siguientes candidatos:

Distrito	Candidato	Evento		Concepto
		Lugar	Fecha	
13 Pachuca De Soto	Fátima Lorena Baños Pérez	Pachuca de Soto, Hidalgo.	22/04/2016	Árboles para siembra
				Palas
				Picos (para escavar)
				Playeras de color verde con el logotipo del "Partido Verde Ecologista De México".
				Gorra con el logotipo del "Partido Verde Ecologista De México".
12 Pachuca De Soto	José Roberto Márquez Díaz	Pachuca de Soto, Hidalgo.	22/04/2016	Chalecos con el logotipo del "Partido Verde Ecologista De México".
				Mochilas con el logotipo del "Partido Verde Ecologista De México".
				Playeras de color verde con el logotipo del "Partido Verde Ecologista De México".
				Una playera de color blanco con el logotipo del "Partido Verde Ecologista De México".
				Sacos de tierra para sembrar
				Paquetes de semillas
				Árboles para siembra
				Mesas de Plástico de 0.60 X 1mts
				Postales con el logotipo del "Partido Verde Ecologista De México".
				Bocina marca Esteren

Omisión que configura una infracción a los artículos 25, párrafo 1, inciso n), y 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en atención a que el apelante no incluyó, entre la información que debió rendir a la autoridad electoral, la concerniente a los referidos egresos, respecto de los cuales, se determinó que estuvieron vinculados a actividades partidistas.

Asimismo, la responsable tuvo por actualizada una infracción a lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, debido a que el partido político obligado, incumplió con el deber de registrar contablemente sus egresos y respaldar éstos en documentación comprobatoria a nombre del propio partido, que cumpliera con los requisitos fiscales (nombre o razón social, domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, número de folio, lugar y fecha de expedición, cantidad y clase de mercancías o servicios que amparan, valor unitario, entre otros, conforme al artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación).

Igualmente, es necesario destacar que la autoridad responsable tomó en cuenta que el ahora recurrente, respondió al respectivo oficio de errores y omisiones, manifestando que subsanó la observación relativa a la falta de reporte de gastos, a través del registro de la respectiva documentación comprobatoria en el sistema integral de fiscalización; sin embargo, la responsable no estimó satisfactoria esa respuesta, al considerarla genérica e imprecisa.

Así las cosas, lo alegado por el apelante se considera insuficiente para dejar sin efectos la conclusión sancionatoria examinada, porque:

Primero, aquél no demuestra que las razones planteadas al interponer el presente recurso, para evidenciar que la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones no fue genérica, en efecto fueron expuestas a la responsable como parte de la propia respuesta.

Y segundo, porque lo planteado ante esta jurisdicción, respecto a las pólizas identificadas como “DR.1”, fechada el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, así como “DR.3”, del veinte de mayo del año en curso, no resulta suficiente para tener por acreditado el registro de esas pólizas, de la documentación comprobatoria atinente y, por ende, de los gastos que en apariencia respaldan, en el sistema integral de fiscalización.

Lo anterior, porque si el actor asevera que la referida documentación se encontraba registrada en el sistema de fiscalización en línea, entonces corresponde a aquél la carga de evidenciar esa situación, toda vez que, conforme al artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Empero, el actor se limita a señalar que las pólizas en cuestión se encuentran reportadas en línea como “DR.1” y “DR.3”, sin que la consulta realizada al señalado sistema, por parte de la

Ponencia Instructora del asunto, permita detectar pólizas que respondieran a tal nomenclatura o registro, como puede corroborarse a continuación:

En cuanto al candidato José Roberto Márquez Díaz.

PRORRATEO SERVICIOS DE GESTION DE PUBLICIDAD ELECTRONICA E INTERMEDIACION EN PUBLICIDAD PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. F-2174							
AJUSTE	DIARIO	2	4	01-06-2016	18-06-2016 12:38:15	PRORRATEO SERVI	\$23,782.88
PRORRATEO SERVICIOS DE GESTION DE PUBLICIDAD ELECTRONICA E INTERMEDIACION EN PUBLICIDAD PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS HIDALGO. F-2181							
AJUSTE	DIARIO	2	5	01-06-2016	18-06-2016 23:01:27	AMORTIZACION DE	\$25,827.48
AMORTIZACION DE GASTOS							
AJUSTE	DIARIO	2	6	01-06-2016	18-06-2016 23:19:32	AJUSTE DE GASTOS	\$716.28
AJUSTE DE GASTOS							
AJUSTE	DIARIO	2	7	01-06-2016	18-06-2016 23:22:38	COMODATO CASA	\$4,599.88
COMODATO CASA							
AJUSTE	DIARIO	2	8	01-06-2016	18-06-2016 23:39:31	JORNADA ELECTORAL	\$1,488.52
Total de pólizas: 53. Página: 1 de 1							

En cuanto a la candidata Fátima Lorena Baños Pérez:

Pólizas							
Total de pólizas: 31. Página: 1 de 4							
Tipo de póliza	Detalle póliza (date)	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
AJUSTE	DIARIO	1	1	02-05-2016	20-05-2016 23:00:21	CONTRATO DE COM.	\$14,600.00
CONTRATO DE COMODATO VEHICULO							
AJUSTE	DIARIO	1	2	02-05-2016	20-05-2016 23:08:02	CONTRATO DE COM.	\$16,340.00
CONTRATO DE COMODATO VEHICULO							
AJUSTE	DIARIO	1	3	02-05-2016	20-05-2016 23:28:22	DONACION PARA EV.	\$1,430.01
DONACION PARA EVENTO DEL DIA DE LA TIERRA							
NORMAL	DIARIO	2	1	16-05-2016	21-05-2016 12:54:58	CHEQUES CANCEL.	\$0.00
NORMAL	DIARIO	2	2	31-05-2016	03-06-2016 13:02:24	TRANSFERENCIA EN	\$6,302.88

Ello, porque para la plena identificación de una póliza, haría falta también señalar de qué tipo se trata, y el periodo de revisión

al cual corresponde, además de precisarse el concepto exacto bajo el cual fue registrada, o indicarse la ruta específica para acceder a la misma en el sistema integral de fiscalización, sin que corresponda a este Tribunal Electoral realizar una revisión oficiosa de todo lo reportado en el propio sistema, con relación a egresos realizados en las campaña de tales candidatos, a fin de verificar si los sujetos obligados cumplieron con el deber de informar sobre los egresos cuya omisión de reporte se les atribuye.

Adicionalmente, aun cuando en sede jurisdiccional se llegase a detectar la información con la cual el apelante asegura que cumplió con su obligación de reportar sus operaciones, ello no sería suficiente para tener por acreditado tal cumplimiento, pues sólo la autoridad fiscalizadora cuenta con los medios óptimos para concluir que la documentación de respaldo que se asegura fue presentada oportunamente a través del sistema en línea, resulta idónea como sustento de las transacciones detectadas; de ahí que el apelante debió demostrar que otorgó respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados, así como los términos en que efectuó tales contestaciones.

Sin obstar a lo expuesto, el hecho de que el apelante aporte como prueba de sus afirmaciones, las impresiones de lo que, según dice, se trata de capturas de pantalla de consultas al sistema integral de fiscalización, en las cuales se demuestra el registro de los gastos que se tuvieron por no reportados; documentales privadas que, además de no señalar la ruta a partir de las cuales fueron obtenidas, resultan ilegibles, poco claras y no



bastan por sí solas para acreditar los extremos afirmados por el actor, como se evidencia enseguida, con la reproducción de tales impresiones:





### **X) Conclusiones 11 y 22**

En cuanto a las conclusiones sancionatorias 11 y 22, relativas a la omisión de presentar la agenda de actos públicos correspondiente a siete candidatos a diputados locales y treinta y un candidatos a presidentes municipales, el ahora apelante aduce que el proceder de la autoridad fiscalizadora no fue exhaustivo, toda vez que se abstuvo de verificar que, en lo concerniente a las candidatas a diputadas Madian Michele Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas, así como a los candidatos a munícipes Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera, la información de respaldo se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; de manera que el proceder de la responsable no fue exhaustivo.

Lo planteado por el apelante es **fundado**.

Al respecto, cabe apuntar que, aun cuando el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de dar contestación al oficio de errores y omisiones mediante el cual, la autoridad responsable hizo de su conocimiento la omisión de presentar las referidas agendas, al interponer el recurso en el que se actúa, el apelante pretende demostrar que la información cuya omisión de reporte se le atribuye, se encuentra registrada en el mencionado sistema informático.

Para acreditar su afirmación, el recurrente adjunta a su demanda, cuatro impresiones de sendas capturas de pantalla de consultas al propio sistema, en los apartados concernientes a la contabilidad de los mencionados candidatos, específicamente, en el apartado relativo a “agenda de eventos”; impresiones que, en términos de los artículos 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de documentales privadas, al no provenir de la autoridad electoral ni tratarse de documentos certificados por ésta.

No obstante, esas impresiones constituyen indicios de que la información relativa a la agenda de eventos de los candidatos en cuestión fue reportada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, procedió a constatar a través de la consulta directa de tal herramienta informática.

Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en los apartados referentes a cada uno de los candidatos citados por el apelante, se obtuvo lo siguiente:

En lo que hace a las candidatas a diputadas locales en el estado de Hidalgo, Madian Michele Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas:

**Sistema Integral de Fiscalización**  
Proceso Campaña  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LOCAL HIDALGO DIPUTADOS LOCALES MX 118 TEMPAULCO  
MADIAN MICHELE PUGA ELIZALDE  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 8524

Inicio Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes Reportes

Inicio Catálogos Eventos Consultar

### Agenda de Eventos

Eventos

Total de eventos: 4 Página: 1 de 1

Identificador SELECCIONA	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo SELECCIONA	Nombre SELECCIONA	Responsable	Lugar Exacto	Estatus SELECCIONA
80001	11/04/2016	09:00	10:00	PUBLICO	RECORRIDO	MADIAN PUGA	VARIAS CALLES	REALIZADO
80002	12/04/2016	09:00	10:00	PUBLICO	RECORRIDO	MADIAN PUGA	MERCADO Y VARIAS CAL	REALIZADO
80003	14/04/2016	10:00	10:00	PUBLICO	TOQUE DE PUERTAS	MADIAN PUGA	COLONIA BASS	REALIZADO
80004	17/04/2016	10:00	10:00	PUBLICO	REUNION	MADIAN PUGA	COLONIA DRIA CD SARA	REALIZADO

Total de eventos: 4 Página: 1 de 1

**Sistema Integral de Fiscalización**  
Proceso Campaña  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LOCAL HIDALGO DIPUTADOS LOCALES MX 11 ZIMAPAN  
SONIA RAMOS SALAS  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 8382

Inicio Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes Reportes

Inicio Catálogos Eventos Consultar

### Agenda de Eventos

Eventos

Total de eventos: 7 Página: 1 de 1

Identificador SELECCIONA	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo SELECCIONA	Nombre SELECCIONA	Responsable	Lugar Exacto	Estatus SELECCIONA
09001	23/04/2016	06:30	13:00	PUBLICO	RECORRIDO	SONIA RAMOS	VARIAS CALLES	REALIZADO
09002	24/04/2016	11:30	14:30	PUBLICO	RECORRIDO	SONIA RAMOS	NUEVO ARENAL	REALIZADO
09003	25/04/2016	18:00	21:00	PUBLICO	RECORRIDO	SONIA RAMOS	DANGHU TASQUILLO	REALIZADO
09004	26/04/2016	18:00	20:00	PUBLICO	RECORRIDO	SONIA RAMOS	BARRIO EL CALVARIO	REALIZADO
09005	27/04/2016	10:00	20:00	PUBLICO	RECORRIDOS	SONIA RAMOS	VARIOS LUGARES	REALIZADO
09006	28/04/2016	11:00	17:00	PUBLICO	RECORRIDOS	SONIA RAMOS	VARIOS	REALIZADO
09007	28/04/2016	11:00	17:00	PUBLICO	RECORRIDOS	SONIA RAMOS	VARIOS	REALIZADO

Total de eventos: 7 Página: 1 de 1

**Acerca de los candidatos a presidentes municipales, Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera:**

**Sistema Integral de Fiscalización**  
Proceso Campaña  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LOCAL HIDALGO PRESIDENTES MUNICIPALES P AJACUBA  
SALVADOR PÉREZ GÓMEZ  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 9081

Inicio / Gestión Electoral / Operaciones / Catálogos / Reportes Contables / Informes / Reportes

Inicio / Catálogos / Eventos / Consultar

### Agenda de Eventos

Eventos

Total de eventos: 9    Página: 1 de 1

Identificador SELECCIONA	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo SELECCIONA	Nombre SELECCIONA	Responsable	Lugar Exacto	Estado SELECCIONA
00001	23/04/2016	09:00	17:00	PUBLICO	VISITAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	EN LA CANCHA	REALIZADO
00002	30/04/2016	09:00	16:00	PUBLICO	VISITAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	CALLE LA LINEA	REALIZADO
00003	27/04/2016	09:00	13:30	PUBLICO	VISITAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	CALLE JOSEFA ORTIZ DE	REALIZADO
00004	29/04/2016	09:00	20:30	PUBLICO	VISITAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	CALLE VICENTE GUERRA	REALIZADO
00005	29/04/2016	17:30	18:00	PUBLICO	VISITAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	CANCHA DE FUTBOL	REALIZADO
00006	30/04/2016	09:00	19:30	PUBLICO	VISITAS DOMICILIARIAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	AV MADERO Y AV JUAREZ	REALIZADO
00007	01/05/2016	09:00	18:00	PUBLICO	VISITAS DOMICILIARIAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	AV REFORMA Y SANTA TERESA	REALIZADO
00008	02/05/2016	13:00	20:30	PUBLICO	VISITAS DOMICILIARIAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	CANCHA DEPORTIVA	REALIZADO
00009	04/05/2016	19:00	20:00	PUBLICO	VISITAS DOMICILIARIAS	ARTURO RAMIREZ HERNANDEZ	MADERO ESCUENA 1 DE	REALIZADO

Total de eventos: 9    Página: 1 de 1

**Sistema Integral de Fiscalización**  
Proceso Campaña  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LOCAL HIDALGO PRESIDENTES MUNICIPALES P MATAYUCA  
SANDRA ELIZABETH QUINTERO VERA  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5117

Inicio / Gestión Electoral / Operaciones / Catálogos / Reportes Contables / Informes / Reportes

Inicio / Catálogos / Eventos / Consultar

### Agenda de Eventos

Eventos

Total de eventos: 14    Página: 1 de 1

Identificador SELECCIONA	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo SELECCIONA	Nombre SELECCIONA	Responsable	Lugar Exacto	Estado SELECCIONA
00001	09/05/2016	10:00	13:00	PUBLICO	RECORRIDO	SANDRA QUINTERO	TANQUES	REALIZADO
00002	10/05/2016	10:00	18:00	PUBLICO	REUNION	SANDRA QUINTERO	PARRQUE	REALIZADO
00003	11/05/2016	10:00	14:00	PUBLICO	TOQUE DE PUERTAS	SANDRA QUINTERO	VIRIAS CALLES	REALIZADO
00004	12/05/2016	11:00	18:00	PUBLICO	TOQUE DE PUERTAS	ERIK VARGAS	VIRIAS CALLES	REALIZADO
00005	13/05/2016	12:00	18:30	PUBLICO	REUNION CON VECINO	DAMEL SANCHEZ	CALLE BENTO JUAREZ	REALIZADO
00006	14/05/2016	14:00	19:00	PUBLICO	TOQUE DE PUERTAS	SANDRA QUINTERO	BOULEVARD PRINCIPAL	REALIZADO
00007	15/05/2016	12:00	17:00	PUBLICO	TOQUE DE PUERTAS	GENOVEVA CARMONA	VIRIAS CALLES	REALIZADO
00008	16/05/2016	14:00	19:00	PUBLICO	REUNION CON VECINO	OMAR GONZALEZ	VIRIAS CALLES	REALIZADO
00009	17/05/2016	16:00	20:00	PUBLICO	TOQUE PUERTAS	SANDRA QUINTERO	VIRIAS CALLES	REALIZADO
00010	18/05/2016	10:00	16:00	PUBLICO	REUNION	SANDRA QUINTERO	BASALTO DUR	REALIZADO
00011	19/05/2016	11:00	14:00	PUBLICO	TOQUE DE PUERTAS	SANDRA QUINTERO	VIRIAS CALLES	REALIZADO
00012	20/05/2016	10:00	14:00	PUBLICO	TOQUE DE PUERTAS	SANDRA QUINTERO	VIRIAS CALLES	REALIZADO
00013	21/05/2016	15:00	17:00	PUBLICO	REUNION CON VECINO	SANDRA QUINTERO	PARQUE PRINCIPAL	REALIZADO
00014	22/05/2016	11:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	SANDRA QUINTERO	MERCADO	REALIZADO

Total de eventos: 14    Página: 1 de 1

Por tanto, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la invocada ley procesal, permite generar convicción acerca de que en el sistema integral de fiscalización fue reportada información relativa a la “agenda de eventos” de los mencionados candidatos, que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo dictamen consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.

Por consiguiente, procede **revocar** la resolución impugnada, en lo que hace a las **conclusiones 11 y 22** reclamadas por el apelante, a efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de los cuatro candidatos referidos.

## **XI) Conclusiones 12 y 32**

### **Conclusión 12.**

En lo que atañe a la conclusión sancionatoria 12, según la cual, el apelante omitió presentar la documentación soporte de los gastos efectuados por anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$205,130.00 (doscientos cinco mil ciento treinta pesos, 00/100 M.N.), el partido político apelante se queja de la falta de exhaustividad de la responsable, al no realizar una adecuada revisión de la

documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como respaldo de los referidos gastos.

El concepto de lesión se considera **fundado**.

Es menester hacer notar que, si bien el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de responder a los respectivos oficios de errores y omisiones a través de los cuales, responsable le notificó la falta de reporte de gastos por conceptos de espectaculares y propaganda en la vía pública, el propio partido, al acudir ante esta jurisdicción, pretende evidenciar que la información y documentación soporte de tales erogaciones, fue cargada en la plataforma informática en cuestión.

Como prueba de lo aseverado, el recurrente adjunta a su demanda las impresiones de las siguientes pólizas generadas por el citado sistema de contabilidad en línea, así como diversa documentación que, según asegura, es sustento de la operación descrita en cada póliza:

Respecto a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Madian Michele Puga Elizalde.

- La póliza de diario, número 8, del periodo 2, acompañada de:
  - 1) Una factura emitida por Casa Publicidad y Asociados S.A de C.V. por concepto de servicios publicitarios en un espacio espectacular;

- 2) Contrato por los servicios de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado por el ahora apelante con la citada persona moral;
- 3) Testigo o comprobante de colocación de un anuncio espectacular.

En lo atinente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Gabriela Juárez Romero.

- La póliza de diario, número 6, del periodo 2, a la que se anexa:
  - 1) Una factura emitida por Publicidad Exterior Lagunas S.C.;
  - 2) Contrato por los servicios de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado por el partido inconforme con la citada persona jurídica;
  - 3) Testigo o comprobante de colocación de un anuncio espectacular.

En lo concerniente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Fátima Lorena Baños Pérez.

- La póliza de diario, número 6, del periodo 2, a la que se adjunta:
  - 1) Una factura emitida por Publicidad Exterior Lagunas S.C.;



2) Dos testigos de colocación de anuncios espectaculares.

- La póliza de diario, número 7, del periodo 2, a la que se acompaña:

1) Una factura emitida por Publicity Rouge S.A. de C.V.;

2) Contrato por los servicios de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado por el partido apelante y la citada persona jurídica;

3) Testigo de un anuncio espectacular.

- La póliza de egresos, número 5, del periodo 2, a la que se anexa:

1) Factura expedida por Castelán Mata Lucía;

2) Cheque emitido a nombre de Lucía Castelán Mata.

- La póliza de egresos, número 6, del periodo 2, a la que se anexa:

1) Factura expedida por Castelán Mata Lucía;

2) Cheque emitido a nombre de Lucía Castelán Mata.

- La póliza de egresos, número 7, del periodo 2, a la que se adjunta:
  - 
  - 1) Factura emitida por Eventos Especiales Rugles S.A de C.V.;
  - 2) Cheque emitido a nombre de esa persona jurídica.

Acerca de los gastos efectuados en la campaña del candidato a diputado local José Roberto Márquez Díaz.

- La póliza de diario, número 19, del periodo 2, a la que se anexa:
  - 1) Una factura emitida por Publicidad Exterior Lagunas S.C.;
  - 2) Contrato por los servicios de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado por el partido apelante y esa persona jurídica;
  - 3) Dos testigos de colocación de anuncios espectaculares.
- La póliza de diario, número 20, del periodo 2, a la que se agregó:
  - 1) Una factura emitida por Publicity Rouge S.A. de C.V.;
  - 2) Contrato por los servicios de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado por el partido apelante y la citada persona jurídica;

3) Testigo de un anuncio espectacular.

Constancias que, en términos de los artículos 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de documentales privadas, al no provenir de la autoridad electoral ni tratarse de documentos certificados por ésta.

Sin embargo, tales documentos reúnen el carácter de indicios acerca de que diversa información y documentación relacionada con gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública a favor de los citados candidatos a diputados locales fue reportada y cargada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, corroboró a través de la consulta directa del propio sistema.

Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en los apartados referentes a cada uno de los candidatos citados por el apelante, se obtuvo lo siguiente:

Respecto a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Madian Michele Puga Elizalde.

**Póliza de diario, número 8, del periodo 2:**



NOMBRE DEL CANDIDATO: MADIAN MICHELE PUGA ELIZALDE  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR  
 ENTIDAD: HIDALGO  
 RFC: PUEM901103149  
 CURP: PUEM901103MHGGLD19



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2

NÚMERO DE PÓLIZA: 8

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 13:36 hrs.

PRORRATEO: No

SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016

CÉDULA DE PRORRATEO:

ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN

TOTAL CARGO: \$ 24,000.00

TOTAL ABONO: \$ 24,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507140002	MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO,	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 24,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				
4401020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 0.00	\$ 24,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				

Sistema Integral de Fiscalización

Proceso Campaña  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LOCAL HIDALGO DIPUTADOS LOCALES MR / 18 TEPEAPULCO  
MADIAN MICHELE PUGA ELIZALDE  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 0574

Inicio Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes Reporte

Inicio Pólizas **Consultar**

### Pólizas

Total de pólizas: 38, Página: 1 de 4

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Período de la operación	Número de póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
NORMAL	DIARIO	2	8	31-05-2016	04-06-2016 13:36:07	TRANSFERENCIA EN ...	\$24,000.00
TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN							

Total de pólizas: 38, Página: 1 de 4

CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS SA DE CV
R.F.C.: CPA90219TA6
DOMINGO FISCAL
CICLON 50
JARDINES DEL PEDREGA
Deleg. Álvaro Obregón, México D.F., CP: 01600

Regimen Fiscal del Emisor
REGENIM GENERAL DE LEY DE LAS PERSONAS MORALES

Teléfono: 5662229

Table with 2 columns: Receptor and Factura No. Receptor: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. Factura No.: AFAD3.

Table with 4 columns: Numero de Serie del CSD del Emisor, Fecha Fiscal/UUID, Numero de Serie del CSD del SAT, Numero de Serie del CSD del Emisor.

Main table with 3 columns: Cantidad/ Unidad, Descripción del Producto, Valor/ Unidad, Importe. Row 1: 1 No. spots, SERVICIOS PUBLICITARIOS DEL ESPACIO ESPECTACULAR...

Summary table with 2 columns: Sub-Total, IVA 18 %, Total. Sub-Total: \$20,000.00, Total: \$24,000.00.

Importe con IVA: \$24,000.00

Sistema original del comprobante de certificación digital de SAT: g139898g74-4932-4615-A204-AD310C00000000...

Sello Digital del Emisor: e441581917020-4615-A204-AD310C00000000...

Sello Digital del SAT: P1020-4615-A204-AD310C00000000...



Página 1 de 1

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI
CFDI Certificado por Factura Electrónica de México, S.A. de C.V. y almacenado desde www.facturaelectronica.com

CANDIDATO A DIPUTADO DITTO, XVIII, TEPEAPULCO, HIDALGO

CONTRATO DE COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO...

DECLARACIONES

- I. DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.
1.1. Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las leyes Mexicanas según consta en lo dispuesto en la resolución del Consejo General del exlinto Instituto Federal Electoral...



**CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.**  
CICLON #80, COL. JARDINES DEL PEDREGAL DEL ALVARO OBREGON MEXICO D.F.

COMPROBANTE DE COLOCACIÓN

1

CLIENTE: **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

CLAVE DEL SITIO: 130 N

DIRECCIÓN: AUTOPISTA MÉXICO - PACHUCA KM 76 KM C.P. 42190 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.20

DETALLE DEL CONTENIDO: AGUA/ AGUA VOTA

CANDIDATA A DIPUTADA DTTD, XVIII TEPEAPULCO POR PVEM MADIAN PUGA ELIZALDE

PERIODO DE EXHIBICIÓN: 18 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016



**PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo



**TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO**

TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO PARA EL DISTRITO XVIII TEPEAPULCO, POR LA CANTIDAD DE \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN POR PUBLICIDAD EN MEDIOS DE TRANSPORTE.

En lo atinente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Gabriela Juárez Romero.

**Póliza de diario, número 6, del periodo 2:**

 <b>INstituto Nacional Electoral</b>		NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIELA JUAREZ ROMERO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR ENTIDAD: HIDALGO RFC: JURGB110312B0 CURP: VAAJ910202MHGZLS08		
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 13:32 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN		TOTAL CARGO: \$ 80,633.33 TOTAL ABONO: \$ 80,633.33		
<b>NÚM. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>
440102001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 0.00	\$ 80,633.33
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				
550701002	PANORAMICOS O ESPECTACULARES,	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 80,633.33	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				



Sistema Integral de Fiscalización  
Proceso Campaña  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LOCAL HIDALGO DIPUTADOS LOCALES MR/18 TIZAPUCA  
GABRIELA JUAREZ ROMERO  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 6511

Inicio Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes Reportes

Pólizas Consultar

### Pólizas

Totales de pólizas: 32, Página: 1 de 4

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
NORMAL	DIARIO	2	6	31-05-2016	04-06-2016 13:32:17	TRANSFERENCIA EN ...	\$80,633.33

Totales de pólizas: 32, Página: 1 de 4



**PUBLICIDAD EXTERIOR LAGUNAS SC**

**Domicilio fiscal** R.F.C. : FEL091126NN6  
 Calle: AV RIO CHURUBUSCO No. 327-1 Int: PSO 1, Col. CACAMA, CP: 09080, IZTAPALAPA, DF, MEXICO

**Lugar de expedición**  
 Calle: AV RIO CHURUBUSCO No. 327-1 Int: 1, Col. CACAMA, CP: 09080, IZTAPALAPA, DF, MEXICO

Facturado a: ( 103 ) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Calle: CERRADA LOMA BONITA No. 18, Col. LOMAS ALTAS, CP: 11950, DEL. MIGUEL HIDALGO, MEXICO, D.F., RFC: PVE93D113J51

**OBSERVACIONES**

RENTA DE TRES ANUNCIOS ESPECTACULARES ESTA FACTURA CANCELA Y SUSTITUYE AL Folio: 5031

**ORIGINAL**  
**PAGO A CREDITO**  
 Comprobante fiscal digital  
 Vendedor : 3  
 Folio: 5044  
 Fecha : 2018-08-09T14:07:25  
 Forma de pago: Pago en una sola exhibición  
**METODO DE PAGO**  
 CHEQUE  
**CUENTA**  
 7899  
**REGIMEN FISCAL**  
 Regimen General De Ley De Personas Morales

Cantidad	Unidad de medida	Clave	Descripción	P/U	Importe
1.00	pz	TZHG0-004-	Carretera México-Pachuca Km. 59, Col. De	22,988.510000	22,988.51
1.00	pz	TZHG0-004-	Carretera México-Pachuca Km. 59, Col. De	23,534.480000	23,534.48
1.00	pz	TZHG0-005-	Av. Juárez Sur Mz-A S/N, Carretera Méxic	22,988.500000	22,988.50
				<b>Subtotal</b>	<b>69,511.49</b>
				<b>Descuento</b>	<b>0.00</b>
				<b>I.E.P.S.</b>	<b>0.00</b>
				<b>I.V.A.</b>	<b>11,121.84</b>
				<b>Total</b>	<b>80,633.33</b>



**ID Contabilidad** 000196  
**Campaña** ORDINARIO  
**Entidad** Ciudad de México  
**Tipo de Comité** CEN  
**Ambito** Federal  
**Periodo** 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016  
**Leyenda:**  
 CANDIDATA A DIPUTADA Dfno. XVI TIZAYUCA PVEM

CANDIDATO A REPRESENTADO Dfno. XVI, TIZAYUCA, HIDALGO

CONTRATO DE COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO DE MANERA MANCOMUNADA POR EL LIC. DIEGO GUERRERO RUBIO Y EL LIC. JORGE LEGORRETA ORDOÑIGA, REPRESENTANTES LEGALES A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA PUBLICIDAD EXTERIOR LAGUNAS, S. C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ARMANDO MARGARITO ESPINOZA BEYAS A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PUBLICISTA", DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES E CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

- I. **DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:**
  - 1.1. Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las Leyes Mexicanas según consta en la disposición en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dando se obliga al registro definitivo como PARTIDO POLITICO NACIONAL expedido en su sesión ordinaria celebrada el día 22 de enero de 2015.
  - 1.2. Acredita su personalidad y facultades para realizar, ejecutar y obligarse con el testimonio de la escritura pública número 12,262, de fecha 20 de Agosto del año 2012, pasada ante la fe del C. Lic. Gonzalo Flores Morales, Notario Público número 1 del municipio de Cuautlémoc del estado de Oaxaca; y contar con facultades para jefes y cobranzas, administrar bienes, así como para otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito en cualquier carácter.
  - 1.3. Que el Lic. Diego Guerrero Rubio y el Lic. Jorge Legorreta Ordoñiga quienes comparecen a la firma del presente contrato en representación de "EL PARTIDO" acreditan su personalidad con el testimonio de la escritura pública No. 29,001 Libro 647 de fecha 22 de mayo de 2012 otorgada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Flores, Notario Público número 143 del Distrito Federal, que a la fecha no le ha sido revocada.
  - 1.4. Que su Régimen Federal de Contribuyentes es PVE-930113-451.
  - 1.5. Para efectos del presente contrato señala como domicilio el ubicado en Carretera Loma Bonita número 18, Colonia: Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal: 11950, en esta Ciudad de México, teléfono 5257-0188.
  - 1.6. Que para los efectos de la cumplimiento de los fines y programas que le son propios como partido político requiere de la prestación de servicios materia de este contrato.
- II. **DECLARA "EL PUBLICISTA"**
  - II.1. Ser una Sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme a las Leyes Mexicanas, según consta en la escritura número 1,395 de fecha 26 de noviembre de 2008, otorgada ante la fe del Lic. José Alfredo de la Cruz Rubio, Notario número 158 del Estado de México, misma que se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el folio inscrito número 92158.





RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 1

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SITIO: TIZHGO.004-1

DIRECCIÓN: Carretera México-Pachuca Km. 59, DEL CARMEN PACHUCA 43815 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICIÓN: 18 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: AGUA/ AGUA VOTA

CANDIDATA A DIPUTADA Dto. XVI TIZAYUCA POR EL PVEM GABRIELA JUAREZ ROMERO



RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 3

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SITIO: TIZHGO.005-1

DIRECCIÓN: Av. Juárez Sur Mz-A 5/N, Carretera México-Pachuca, ZONA INDUSTRIAL PACHUCA  
43800 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICIÓN: 18 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: AGUA/ AGUA VOTA

CANDIDATA A DIPUTADA Dto. XVI TIZAYUCA POR EL PVEM GABRIELA JUAREZ ROMERO



**PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo



**TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO**

TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO PARA EL DISTRITO XIV TULA POR LA CANTIDAD DE \$85,585.57 (OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N) POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA DL CEN.

**En lo concerniente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Fátima Lorena Baños Pérez.**

**Póliza de diario, número 6, del periodo 2**

	NOMBRE DEL CANDIDATO: FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR ENTIDAD: HIDALGO RFC: BAPF920529QB8 CURP: BAPF920529MHGXRT09			
	PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 13:24 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN			TOTAL CARGO: \$ 52,868.67 TOTAL ABONO: \$ 52,868.67	
<b>NÚM. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>
560701002	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES,	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 52,868.67	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				
440102001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 0.00	\$ 52,868.67
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				

**Sistema Integral de Fiscalización**  
 Proceso Campaña  
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 LOCAL HIDALGO DEPUTADOS LOCALES MR-13 PACHUCA DE SOTO  
 FAJMA I ORDENA BAÑOS PEREZ  
 IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 8206

Inicio Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes **Reportes**

Inicio Pólizas Consultar

## Pólizas

Pólizas

Total de pólizas: 31, Página: 1 de 4

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Numero de póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
NORMAL	DIARIO	2	6	31-05-2016	04-05-2016 13:24:54	TRANSFERENCIA EN	553,966.67
TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN							

Total de pólizas: 31, Página: 1 de 4



**PUBLICIDAD EXTERIOR LAGUNAS SC**

**Domicilio fiscal** R.F.C. : FEL091126NN8  
 Calle: AV RIO CHURUBUSCO No. 327-1 Int: PISO 1, Col. CACAMA, CP: 09080, IZTAPALAPA, DF, MEXICO  
**Lugar de expedición**  
 Calle: AV RIO CHURUBUSCO No. 327-1 Int: 1, Col. CACAMA, CP: 09080, IZTAPALAPA, DF, MEXICO  
**Facturado a:** ( 103 ) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
 Calle: CERRADA LOMA BONITA No. 18, Col. LOMAS ALTAS, CP: 11950, DEL. MIGUEL HIDALGO, MEXICO, D.F., RFC: PV E930113JS1

**ORIGINAL**  
**PAGO A CREDITO**  
**Comprobante fiscal digital**  
**Vendedor :** 3  
**Folio:** 5043  
**Fecha :** 2016-08-09T14:01:46  
**Forma de pago:** Pago en una sola exhibición  
**METODO DE PAGO**  
 CHEQUE  
**CUENTA**  
 7899  
**REGIMEN FISCAL**  
 Regimen General De Ley De Personas Morales

**OBSERVACIONES**

RENTA DE DOS ANUNCIOS ESPECTACULARES ESTA FACTURA CANCELA Y SUSTITUYE AL Folio: 5030

Cantidad	Unidad de medida	Clave	Descripción	PIU	Importe
1.00	pz	P.HGO.011-1	Carretera México-Pachuca Km. 88.8 Col. V	23,534.480000	23,534.48
1.00	pz	P.HGO.003-2	Bldv. Felipe Angeles #103 Col. Venta Pri	22,988.510000	22,988.51
				<b>Subtotal</b>	<b>46,522.99</b>
				<b>Descuento</b>	<b>0.00</b>
				<b>I.E.P.S.</b>	<b>0.00</b>
				<b>I.V.A.</b>	<b>7,443.68</b>
				<b>Total</b>	<b>53,966.67</b>



**ID Contabilidad** 000196  
**Campaña** ORDINARIO  
**Entidad** Ciudad de México  
**Tipo de Comite** CEN  
**Ambito** Federal  
**Periodo** 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

**Leyenda:**  
 CANDIDATA A DIPUTADA Dto. XIII PACHUCA ORIENTE PVEM

CANDIDATO A DIPUTADO D.T.O. XIII, PACHUCA OTE., HIDALGO

CONTRATO DE COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO DE MANERA MANCOMUNADA POR EL LIC. DIEGO GUERRERO RUBIO Y EL LIC. JORGE LEGORRETA ORDÓRICA, REPRESENTANTES LEGALES A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA PUBLICIDAD EXTERIOR LAGUNAS, S. C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ARMANDO MARGARITO ESPINOZA REYES A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PUBLICISTA", DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.

- I.1. Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las Leyes Mexicanas según consta en la disposición en la resolución del Consejo General del extinto Instituto Federal Electoral, donde se otorga el registro definitivo como PARTIDO POLITICO NACIONAL expedido en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de enero de 1993.
- I.2. Acredita su personalidad y facultades para realizar, ejecutar y obligarse con el testimonio de la escritura pública número 12,252, de fecha 29 de Agosto del año 1992, pasada ante la fe del C. Lic. Gonzalo Flores Montiel, Notario Público número 1 del municipio de Coscutlán del estado de Tlaxcala; y contar con facultades para pleitos y cobranzas, administrar bienes, así como para otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito en cualquier carácter.
- I.3. Que el Lic. Diego Guerrero Rubio y el Lic. Jorge Legorreta Ordórica quienes comparecen a la firma del presente contrato en representación de "EL PARTIDO" acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública No. 25,093 Libro 647 de fecha 22 de mayo de 2012 otorgada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 141 del Distrito Federal, que a la fecha no le ha sido revocada.
- I.4. Que su Registro Federal de Contribuyentes es PVE-980113-231.
- I.5. Para efectos del presente contrato señala como domicilio el ubicado en Carretera Loma Bonita número 18, Colonia: Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal: 11950, en esta Ciudad de México, teléfono 5257-0188.
- I.6. Que para los efectos de la cumplimentación de los fines y programas que le son propios como partido político requiere de la prestación de servicios materia de este contrato.

II. DECLARA "EL PUBLICISTA"

- II.1. Ser una Sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme a las Leyes Mexicanas, según consta en la escritura número 1,396 de fecha 26 de noviembre de 2009, otorgada ante la fe del Lic. José Alfredo de la Cruz Robles, Notario número 158 del Estado



RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 1

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: P.HGO.011-1

DIRECCION: CARRETERA MEXICO PACHUCA KM 88.8 VENTA PRIETA PACHUCA 42083 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICION: 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: TRANSPORTE/ TRANSPORTE VOTA

CANDIDATA A DIPUTADA D.T.O. XIII PACHUCA ORIENTE POR EL PVEM FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ





RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

ND: 2

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: P.HGO.003-2

DIRECCION: BLVD. FELIPE ANGELES #103 VENTA PRIETA PACHUCA 42080 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICION: 18 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: BASURA/ BASURA VOTA

CANDIDATA A DIPUTADA Dto. XIII PACHUCA ORIENTE POR EL PVEM FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ



**PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo



## TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO

TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO PARA EL DISTRITO XIII PACHUCA, POR LA CANTIDAD DE \$53,966.67 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN.

Póliza de diario, número 7, del periodo 2:



NOMBRE DEL CANDIDATO: FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR  
 ENTIDAD: HIDALGO  
 RFC: BAPF920528QB8  
 CURP: BAPF920528MHGXRT09



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 7  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATED:  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  
 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 13:28 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010002	PANORAMICOS O ESPECTACULARES	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 80,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				
4401020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 0.00	\$ 80,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				

**PUBLICITY HOUSE SA DE CV**  
 RFC Emisor: PRC041117969  
 Domicilio Fiscal del Emisor:  
 Calle FRANCISCO MADRERO No. Exterior 305 Colonia PERIODISTAS  
 Municipio PACHUCA DE SOTO Estado HIDALGO MEXICO CP. 43000  
 Sucursal:  
 RFC Receptor: PVE830113091  
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**  
 Calle CERRADA LOMA BONITA No. Exterior 18 Colonia LOMAS ALTAS  
 Localidad TROQUEL HIDALGO Municipio MOQUEL HIDALGO Estado Ciudad de Mexico MEXICO CP. 11850

Folio Fiscal:  
 638242DEE8C6405E48AD018F87001014  
 No de Serie del CFD:  
 00001000000402805458  
 Lugar, Fecha y hora de emisión:  
 PACHUCA DE SOTO, HIDALGO 2016-06-14T20:37:30  
 Efecto del Comprobante:  
 Ingreso  
 Folio y Serie:  
 Régimen Fiscal:  
 REGIMEN DE LEY DE PERSONAS MORALES

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NUMERO DE IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.30	BC-02		Bvd. Coloso [CRIH] VC 12.90x7.20m NOTA: LA 17748.53 24138.0000 TARIFA INCLUYE: RENTA, MANOBRAS DE COLOCACION Y LONA	17748.53	24138.0000
1.30	PH-02		Fraco La Helmuta VC 15.00x7.75 m NOTA: LA TARIFA 16480.71 22413.7658 INCLUYE: RENTA, MANOBRAS DE COLOCACION Y LONA	16480.71	22413.7658
1.30	LT-01		Bvd Las Tonas San Anto VN 12.90x7.20m NOTA: LA 16480.71 22413.7658 TARIFA INCLUYE: RENTA, MANOBRAS DE COLOCACION Y LONA PROCESO ORDINARIO/COMITE GEN/CIUDAD DE MEXICO/ID CONTABILIDAD 000196/CANDIDATA A DIPUTADA DTTO XII PACHUCA ORIENTE PVEM. PERIODO DEL 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016.	16480.71	22413.7658

Motivo del Descuento:  
 Moneda: PESOS MXN Tipo de cambio:  
 Forma de Pago: EN UNA SOLA EXHIBICIÓN  
 Método de Pago: CHEQUE  
 Número de cuenta de Pago: 7020  
 Condiciones de Pago:  
 Subtotal: \$ 80,000.00  
 Impuestos Trestados  
 IVA 10.00%: \$ 11,034.45  
**TOTAL: \$ 91,034.45**

CANDIDATO A DIPUTADO OTTO. XIII, PACHUCA OTE., HIDALGO

CONTRATO DE COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, QUE CELIBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO DE MANERA MANCOMUNADA POR EL LIC. DIEGO GUERRERO RUBIO Y EL LIC. JORGE LEGORRETA ORDORICA, REPRESENTANTES LEGALES A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA PUBLICITY ROUGE, S. A. DE C. V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ARACELI RIOS VENTILLA, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PUBLICISTA", DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

**I. DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.**

- 1.1. Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las Leyes Mexicanas según consta en lo dispuesto en la resolución del Consejo General del extinto Instituto Federal Electoral, donde se otorga el registro definitivo como PARTIDO POLITICO NACIONAL expedido en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de enero de 1993.
- 1.2. Acreditando su personalidad y facultades para realizar, ejecutar y obligarse de conformidad con el artículo 22 inciso g) numerales 1, 2 y 3 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México y contar con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, así como para emitir y suscribir toda clase de títulos de crédito en cualquier carácter.
- 1.3. Que el Lic. Diego Guerrero Rubio y el Lic. Jorge Legorreta Ordorica quienes comparecen a la firma del presente contrato en representación de "EL PARTIDO" acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública No. 29,093 Libro 547 de fecha 22 de mayo de 2012 otorgada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, que a la fecha no le ha sido revocada.
- 1.4. Que su Registro Federal de Contribuyentes es PVE-930113-IS1.
- 1.5. Para efectos del presente contrato señala como domicilio el ubicado en Cerrada Loma Bonita número 18, Colonia: Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal: 11950, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, teléfono 5257-0188.
- 1.6. Que para los efectos de la cumplimiento de los fines y programas que le son propios como partido político requiere de la prestación de servicios materia de este contrato.

**II. DECLARA "EL PUBLICISTA"**

- II.1. Ser una Sociedad legalmente constituida y válidamente asistente conforme a las Leyes Mexicanas, según consta en la escritura número 7,743 de fecha 17 de noviembre de 2004,



Av. Madero 305 Col. Centro, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42000,  
Tel. (771) 7196954 [www.prmedios.mx](http://www.prmedios.mx)

**COMPROBANTE DE COLOCACION**

NO: 1

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: BC-02

DIRECCION: BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO (A UN COSTADO DEL CRIH) EL PALMAR PACHUCA 42084 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.20

PERIODO DE EXHIBICION: 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2018

DETALLE DE CONTENIDO: TRANSPORTE/ TRANSPORTE VOTA

CANDIDATA A DIPUTADA OTTO. XIII PACHUCA ORIENTE POR EL PVEM FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ





Av. Madero 305 Col. Centro, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42000.  
Tel. (771) 7196954 [www.primedios.mx](http://www.primedios.mx)

COMPROBANTE DE COLOCACION

NO: 2  
CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
SITIO: PH-01  
DIRECCION: REAL DE ZIMAPAN NORTE FRACC LA HERRADURA PACHUCA 42082 HIDALGO  
MEDIDAS: 12.00 X 7.76  
PERIODO DE EXHIBICION: 18 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016  
DETALLE DE CONTENIDO: BASURA/ BASURA VOTA  
CANDIDATA A DIPUTADA DIsu. XIII PACHUCA ORIENTE POR EL PVEM FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ



Av. Madero 305 Col. Centro, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42000.  
Tel. (771) 7196954 [www.primedios.mx](http://www.primedios.mx)

COMPROBANTE DE COLOCACION

NO: 3  
CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
SITIO: LT-01  
DIRECCION: BLVD LAS TORRES PREDIO RUSTICO SAN ANTONIO EL DESMONTE PACHUCA 42111 HIDALGO  
MEDIDAS: 12.90x 7.20  
PERIODO DE EXHIBICION: 18 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016  
DETALLE DE CONTENIDO: AGUA/ AGUA VOTA  
CANDIDATA A DIPUTADA DIsu. XIII PACHUCA ORIENTE POR EL PVEM FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ





**PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo



**TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO**

TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO PARA EL DISTRITO XIII PACHUCA, POR LA CANTIDAD DE \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN.

**Póliza de egresos, número 5, del periodo 2:**



NOMBRE DEL CANDIDATO: FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR  
 ENTIDAD: HIDALGO  
 RFC: BAPF920528QB8  
 CURP: BAPF920528MHGXRTO9



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 5  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/06/2016 03:04 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR CH 006

TOTAL CARGO: \$ 19,952.00  
 TOTAL ABONO: \$ 19,952.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR CH 006	\$ 0.00	\$ 19,952.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 31/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1 CUENTA CLABE: 044290047042922357 - SCOTIABANK INVERLAT				
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR CH 006	\$ 19,952.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 30/05/2016				





**Póliza de egresos, número 6, del periodo 2:**



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR  
 ENTIDAD: HIDALGO  
 RFC: BAPF920528Q86  
 CURP: BAPF920528MHGXRT09



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 6  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/06/2016 03:08 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR CH 007

TOTAL CARGO: \$ 16,852.00  
 TOTAL ABONO: \$ 16,852.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCOS	PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR CH 007	\$ 0.00	\$ 16,852.00

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 31/05/2016

IDENTIFICADOR: 1      CUENTA CLABE: 040290047042922357 - SCOTIABANK INVERLAT

5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR CH 007	\$ 16,852.00	\$ 0.00
------------	---------------------------------------	-----------------------------------	--------------	---------

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 31/05/2016





**Póliza de egresos, número 7, del periodo 2:**



NOMBRE DEL CANDIDATO: FATIMA LORENA BAÑOS PEREZ  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR  
 ENTIDAD: HIDALGO  
 RFC: BAPF920528Q88  
 CURP: BAPF920528MHGXRT09



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 7  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS  
 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2016 03:47 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CIERRE DE CAMPAÑA CH 008

TOTAL CARGO: \$ 32,480.00  
 TOTAL ABONO: \$ 32,480.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	CIERRE DE CAMPAÑA CH 008	\$ 0.00	\$ 32,480.00

IDENTIFICADOR: 1 CUENTA CLABE: 044290047042922357 - SCOTIABANK INVERLAT

5502120008	TEMPLETE Y ESCENARIOS	CIERRE DE CAMPAÑA CH 008	\$ 32,480.00	\$ 0.00
------------	-----------------------	--------------------------	--------------	---------

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 31/05/2016

**Nota de remisión**  
**Fecha y Hora de emisión**  
 2016-06-30T16:31:14  
**Forma de Pago**  
 Pago en una sola exhibición

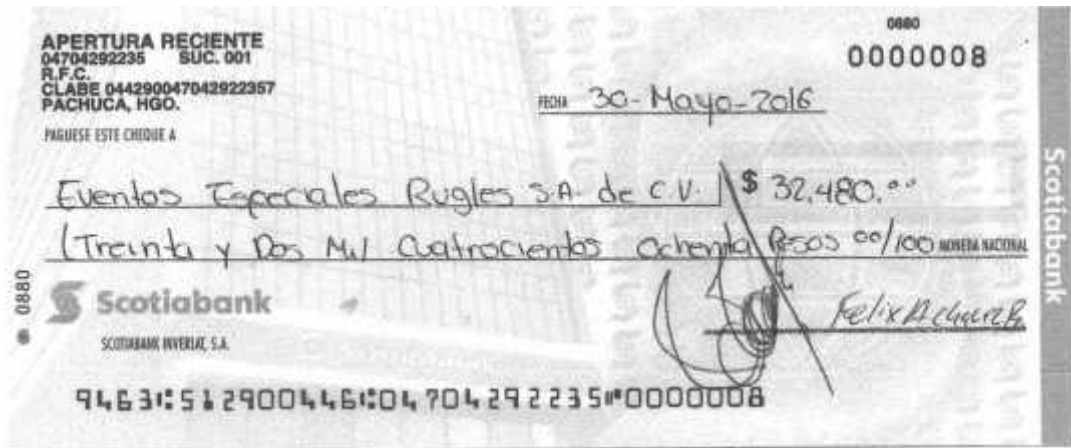
Lugar de expedición: Hidalgo Tipo de Cambio: 0.00

<b>Emissor</b>	
Razón Social: EVENTOS ESPECIALES RUJLES SA DE CV	RFC: EER901224UD3
Calle y Número: BLVD. PACHUCA TULANCINGO 100	Ciudad: PACHUCA DE SOTO
Delegación: PACHUCA	Estado: Hidalgo
Regimen Fiscal: RÉGIMEN GENERAL DE LEY	CP: 42060
Referencia: ENTRE VIADUCTO ROJO GÓMEZ Y AV. UNIVERSIDAD	País: MEXICO
<b>Receptor</b>	
Razón Social: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	RFC: PV690113J51
Calle y Número: ADRIAN GUERRERO DIAZ, 207	Ciudad: PACHUCA
Delegación: PACHUCA DE SOTO	Estado: Hidalgo
Regimen Fiscal: RÉGIMEN GENERAL DE LEY	CP: 42060
Referencia: ENTRE VIADUCTO ROJO GÓMEZ Y AV. UNIVERSIDAD	País: MEXICO

Cantidad	Unidad de Medida	Concepto	Precio Unitaria	Importe
300.00	Servicio	RENTA DE SALÓN GALLIA PARA EVENTO DEL DIA MARTES 31 DE MAYO DEL 2016, CIERRE DE CAMPAÑA DTTO 13. INCLUYE: TEMPLATE DE 4*3, BASE PARA LONA DE 3*4, AUDIO, BOCADILLOS PARA 200 PERSONAS, 2 PANTALLAS, 4 ZANQUEROS, AGUA, REFRESCO, CAFE, IMPRESION DE LONA DE 3*4	140.00	28,000.00

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 COMITE EJECUTIVO ESTATAL ID DE CONTABILIDAD 6306

Subtotal	28,000.00 MXP
IVA 16.00%	4,480.00 MXP
<b>Total</b>	<b>32,480.00 MXP</b>



Acerca de los gastos efectuados en la campaña del candidato a diputado local José Roberto Márquez Díaz.

**Póliza de diario, número 19, del periodo 2**



NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE ROBERTO MARQUEZ DIAZ  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR  
 ENTIDAD: HIDALGO  
 RFC: MADJ850319J79  
 CURP: MADR850319HPLRZB04



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 19  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 13:10 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN

TOTAL CARGO: \$ 114,300.00  
 TOTAL ABONO: \$ 114,300.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010002	PANORAMICOS O ESPECTACULARES,	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 114,300.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				
4401020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 0.00	\$ 114,300.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				



Sistema Integral de Fiscalización

Proceso Campaña

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 LOCAL HIDALGO DIPUTADOS LOCALES MR /12 PACHUCA DE SOTO  
 JDSE ROBERTO MARQUEZ DIAZ  
 IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 6271

- Inicio
- Gestión Electoral
- Operaciones
- Catálogos
- Reportes Contables
- Informes

Inicio Pólizas Consultar

Pólizas

Pólizas

Total de pólizas: 53, Página: 1 de 6

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
normal	diario	2	19				
NORMAL	DIARIO	2	19	31-05-2016	04-06-2016 13:10:13	TRANSFERENCIA EN ...	\$114,300.00

Total de pólizas: 53, Página: 1 de 6



PUBLICIDAD EXTERIOR LAGUNAS SC

Domicilio fiscal R.F.C.: PEL091120NN6  
 Calle: AV RIO CHURUBUSCO No. 327-1 Int: PISO 1, Col. CACAMA, CP. 09080, IZTAPALAPA, DF, MEXICO  
 Lugar de expedición  
 Calle: AV RIO CHURUBUSCO No. 327-1 Int: 1, Col. CACAMA, CP. 09080, IZTAPALAPA, DF, MEXICO

ORIGINAL

PAGO A CREDITO

Comprobante fiscal digital

Vendedor: 3

Folio: 5046

Fecha: 2016-06-09T14:22:10

Forma de pago: Pago en una sola exhibición

METODO DE PAGO

CHEQUE

CUENTA

7699

REGIMEN FISCAL

Regimen General De Ley De Personas Morales

Facturado a: ( 103 ) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Calle: CERRADA LOMA BONITA No. 18, Col. LOMAS ALTAS, CP. 11950, DEL. MIGUEL HIDALGO, MEXICO, D.F.; RFC: PVE930113JS1

OBSERVACIONES

RENTA DE CINCO ANUNCIOS ESPECTACULARES ESTA FACTURA CANCELA Y SUSTITUYE AL Folio: 5033

Cantidad	Unidad de medida	Clave	Descripción	PIU	Importe
1.00	pz	P.HGO.002-	Bld. Luis Donaldo Colosio S/N Casal Esq	16,379.310000	16,379.31
1.00	pz	P.HGO.015-2	Bld. Everardo Márquez Mz-120 Sección	23,534.460000	23,534.48
1.00	pz	P.HGO.016-1	Bld. Everardo Márquez # 226 Fraccionam	24,137.930000	24,137.80
1.00	pz	P.HGO.016-1	Carretera Pachuca-Tulancingo # 106 Col	17,241.380000	17,241.38
1.00	pz	TULHGO.00	Carretera Mexico-Tuxpan Km. 87 Tulancing	17,241.380000	17,241.38



ID Contabilidad 000196  
 Campaña ORDINARIO  
 Entidad Ciudad de México  
 Tipo de Comité CEN  
 Ambito Federal  
 Periodo 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

Subtotal	98,534.48
Descuento	0.00
I.E.P.S.	0.00
I.V.A.	15,765.52
<b>Total</b>	<b>114,300.00</b>

Leyenda:

CANDIDATO A DIPUTADO Dto. XII PACHUCA  
 PONIENTE PVEM



CANDIDATO A DIPUTADO DTTO. XII, PACHUCA, HIDALGO

CONTRATO DE COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO DE MANERA MANCOMUNADA POR EL LIC. DIEGO GUERRERO RUBIO Y EL LIC. JORGE LEGORRETA ORDORICA, REPRESENTANTES LEGALES A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA PUBLICIDAD EXTERIOR LAGUNAS, S. C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ARMANDO MARGARITO ESPINOZA REYES A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PUBLICISTA", DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

**I. DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE,**

- 1.1. Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las Leyes Mexicanas según consta en lo dispuesto en la resolución del Consejo General del extinto Instituto Federal Electoral, donde se otorga el registro definitivo como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, expedido en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de enero de 1993.
- 1.2. Acredita su personalidad y facultades para realizar, ejecutar y obligarse con el testimonio de la escritura pública número 12,262, de fecha 29 de Agosto del año 1990, pasada ante la fe del C. Lic. Gonzalo Flores Montiel, Notario Público número 1 del municipio de Cuautemoc del estado de Tlaxcala; y contar con facultades para pleitos y cobranzas, administrar bienes, así como para otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito en cualquier carácter.
- 1.3. Que el Lic. Diego Guerrero Rubio y el Lic. Jorge Legorreta Ordorica quienes comparecen a la firma del presente contrato en representación de "EL PARTIDO" acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública No. 29,093 Libro 647 de fecha 22 de mayo de 2012 otorgada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, que a la fecha no se ha sido revocada.
- 1.4. Que su Registro Federal de Contribuyentes es **PVE-930133-J51**.
- 1.5. Para efectos del presente contrato señala como domicilio el ubicado en Carretera Loma Bonita número 18, Colonia: Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal: 11950, en esta Ciudad de México, teléfono 5257-0188.
- 1.6. Que para los efectos de la cumplimentación de los fines y programas que le son propios como partido político requiere de la prestación de servicios materia de este contrato.

**II. DECLARA "EL PUBLICISTA"**

- II.1. Ser una Sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme a las Leyes Mexicanas, según consta en la escritura número 1,396 de fecha 26 de noviembre de 2009, otorgada ante la fe del Lic. José Alfredo de la Cruz Robles, Notario número 158 del Estado de México, misma que se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el folio mercantil número 92158\*



RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 1

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: P.HGO.003-2

DIRECCIÓN: Blvd. Luis Donaldo Colosío S/N Casi Esq. Madero, Progreso PROGRESO 42089  
HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICION: 18 DE ABRIL AL 25 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: AGUA/ AGUA VOTA

CANDIDATO A DIPUTADO DTTO. XII PACHUCA PONENTE POR EL PVEM JOSE ROBERTO MARQUEZ DIAZ





RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 2

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: P.HGO.015-2

DIRECCION: Blvd. Everardo Márquez Mz-120 Sección 1. Fraccionamiento Lomas Residencial  
Pachuca, Hgo. Fraccionamiento Lomas Residencial PACHUCA 42090 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICION: 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: AGUA/ AGUA VOTA

CANDIDATO A DIPUTADO Dto. XI PACHUCA PONIENTE POR EL PVEM JOSE ROBERTO MARQUEZ  
DIAZ



RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 3

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: P.HGO.018-1

DIRECCION: Blvd. Everardo Márquez # 225 FRACCIONAMIENTO LOMAS RESIDENCIAL PACHUCA  
42194 HIDALGO

MEDIDAS: 16.00X7.40

PERIODO DE EXHIBICION: 16 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: AGUA/ AGUA VOTA

CANDIDATO A DIPUTADO Dto. XII PACHUCA PONIENTE POR EL PVEM JOSE ROBERTO MARQUEZ  
DIAZ





RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 4

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: P.HGO.016-1

DIRECCION: Carretera Pachuca-Tulancingo # 106 COL FELIPE ANGELES MINERAL DE LA REFORMA  
42184 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICION: 18 DE ABRIL AL 25 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: SALUD/ SALUD VOTA

CANDIDATO A DIPUTADO Dto. XII PACHUCA PONIENTE POR EL PVEM JOSE ROBERTO MARQUEZ  
DIAZ



RIO CHURUBUSCO #327 COL. CACAMA CP 09080 DEL. IZTAPALAPA MEXICO DF TEL 56 46 40 12  
FAX 56 97 03 93

NO: 5

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

SITIO: TULHGO-001-1

DIRECCION: Carretera México-Tuxpan Km. 87 Tulancingo, Hgo. JAVIER ROJO GOMEZ  
TULANCINGO 43845 HIDALGO

MEDIDAS: 12.90X7.40

PERIODO DE EXHIBICION: 18 DE ABRIL AL 25 DE MAYO DE 2016

DETALLE DE CONTENIDO: TRANSPORTE/ TRANSPORTE VOTA

CANDIDATO A DIPUTADO Dto. XII PACHUCA PONIENTE POR EL PVEM JOSE ROBERTO MARQUEZ  
DIAZ



**PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo



**TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO**

TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO PARA EL DISTRITO XII PACHUCA, POR LA CANTIDAD DE \$114,300.00 (CIENTO CATORCE MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN.

**Póliza de diario, número 20, del periodo 2:**



NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE ROBERTO MARQUEZ DIAZ  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR  
 ENTIDAD: HIDALGO  
 RFC: MADJ850319J79  
 CURP: MADR850319HPLRZB04



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 20  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 13:15 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016

ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN

TOTAL CARGO: \$ 24,000.00

TOTAL ABONO: \$ 24,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
440102001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 0.00	\$ 24,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				
550701002	PANORAMICOS O ESPECTACULARES,	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN	\$ 24,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				



CANDIDATO A DIPUTADO DITTO, XII, PACHUCA, HIDALGO

CONTRATO DE COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO DE MANERA MANCOMUNADA POR EL LIC. DIEGO GUERRERO RUBIO Y EL LIC. JORGE LEGORRETA ORDONICA, REPRESENTANTES LEGALES A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA PUBLICITY ROUGE, S. A. DE C. V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ARACELI RIOS VENTILLA, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PUBLICISTA", DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

**I. DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.**

- I.1. Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las Leyes Mexicanas según consta en lo dispuesto en la resolución del Consejo General del extinto Instituto Federal Electoral, donde se otorga el registro definitivo como PARTIDO POLITICO NACIONAL expedido en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de enero de 1993.
- I.2. Acreditando su personalidad y facultades para realizar, ejecutar y obligarse de conformidad con el artículo 22 inciso g) numerales 1, 2 y 3 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México y contar con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, así como para emitir y suscribir toda clase de títulos de crédito en cualquier carácter.
- I.3. Que el Lic. Diego Guerrero Rubio y el Lic. Jorge Legorreta Ordorica quienes comparecen a la firma del presente contrato en representación de "EL PARTIDO" acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública No. 29,093 Libro 647 de fecha 22 de mayo de 2012 otorgada ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, que a la fecha no la ha sido revocada.
- I.4. Que su Registro Federal de Contribuyentes es **PVE-930113-JS1**.
- I.5. Para efectos del presente contrato señala como domicilio el ubicado en Cerrada Loma Bonita número 18, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal: 11950, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, teléfono 5257-0188.
- I.6. Que para los efectos de la cumplimentación de los fines y programas que le son propios como partido político requiere de la prestación de servicios materia de este contrato.

**II. DECLARA "EL PUBLICISTA"**

- II.1. Ser una Sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme a las Leyes Mexicanas, según consta en la escritura número 7,743 de fecha 17 de noviembre de 2004.



Av. Madero 305 Col. Centro, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42000,  
Tel. (771) 7196954 [www.prmedios.mx](http://www.prmedios.mx)

**COMPROBANTE DE COLOCACION**

NO: 1  
 CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
 SITIO: BC-12  
 DIRECCIÓN: BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO NO. 1800 ADOLFO LÓPEZ MATEOS PACHUCA 42094 HIDALGO  
 MEDIDAS: 12.90X7.20  
 PERIODO DE EXHIBICION: 18 DE ABRIL AL 27 DE MAYO DE 2016  
 DETALLE DE CONTENIDO: BASURA/ BASURA VOTA  
 CANDIDATO A DIPUTADO DITTO- XII PACHUCA PONIENTE POR EL PVEM JOSE ROBERTO MARQUEZ DIAZ



PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO  
Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo



**TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO**

TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL COMITÉ EJECUTIVO DEL ESTADO HIDALGO PARA EL DISTRITO XII PACHUCA, POR LA CANTIDAD DE \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEN.

Por consiguiente, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite generar convicción acerca de que en el sistema integral de fiscalización fue reportada información relativa a gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública, perteneciente a las campañas de los mencionados candidatos y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo dictamen consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.

Luego, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, en lo relativo a la **conclusión 12** cuestionada por el apelante, a

efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad, concerniente a la omisión de reportar gastos por los señalados conceptos.

### **Conclusión 32.**

El recurrente alega que respecto a la conclusión 32, de acuerdo a la cual, se determinó sancionarlo por omitir reportar gastos por un monto de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública, la responsable no precisó en relación a cuáles de los anuncios materia de observación subsistió la observación formulada al partido político.

**Planteamiento infundado, porque a partir del dictamen consolidado aprobado por la resolución controvertida, en la parte atinente a la conclusión en comento, se advierte que la responsable** señaló: *“Del análisis a la información presentada mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita identificar los gastos realizados en cuanto a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública señaladas en los anexos referidos; contenidos en el **Anexo 7** de este dictamen; por tal razón, las observaciones no quedaron atendidas”.*

Como se ve, la autoridad responsable señaló que los anuncios especulares cuyas observaciones no fueron subsanadas, se identifican en el anexo 7 del propio dictamen,



mismo que al ser parte integrante de la resolución reclamada, se considera hecho del conocimiento del ahora apelante, de modo que éste se encontró en aptitud de conocer ese anexo y su contenido para controvertirlo, tan es así, que interpuso el recurso en el que se actúa, pero sin que aduzca ni mucho menos demuestre, circunstancias que le hayan impedido enterarse de las consideraciones y anexos que sustentan tales documentos.

### **Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 11 y 22, 12 y 29, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que:

**1.** Respecto a las **conclusiones 11 y 22**, efectúe la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea y determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de candidatos señalados por la responsable.

**2.** En la **conclusión 12** examine lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, para que determine si subsiste o no la irregularidad, concerniente a la omisión de reportar gastos por propaganda colocada en vía pública.

**3.** En la **conclusión 29**, deberá pronunciarse respecto a la documentación comprobatoria de la póliza de diario 1, de la

cuenta concentradora del partido político, a fin de determinar si ésta atiende lo requerido.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la precisión de que el Magistrado Manuel González Oropeza emite voto razonado y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emite voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-324/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>1</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto



Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la	MORENA

SUP-RAP-324/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Carrasco Daza	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> ,	PAN

**SUP-RAP-324/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruiz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto	PVEM

SUP-RAP-324/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del	PT

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución	ENCUENTRO

SUP-RAP-324/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Oropeza	INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el	PT



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-324/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE: SUP-**

**RAP-312/2016; SUP-RAP-313/2016; SUP-RAP-315/2016; SUP-RAP-324/2016; SUP-RAP-327/2016; SUP-RAP-336/2016; SUP-RAP-337/2016; SUP-RAP-342/2016; SUP-RAP-349/2016; SUP-RAP-354/2016; SUP-RAP-357/2016; SUP-RAP-360/2016; SUP-RAP-362/2016; SUP-RAP-367/2016; SUP-RAP-370/2016; SUP-RAP-374/2016; SUP-RAP-376/2016; SUP-RAP-385/2016; SUP-RAP-391/2016; SUP-RAP-397/2016; SUP-RAP-409/2016; y, SUP-RAP-441/2016.**

No obstante que coincido con las consideraciones y sentido de las sentencias correspondientes a los citados recursos de apelación, dado que si bien es cierto que estuvo correcto el parámetro de porcentaje que aplicó la autoridad responsable del 5%, 15% y 30%, sobre el monto involucrado, a fin de establecer las sanciones respectivas, por la irregularidad consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables, también lo es que sería deseable que la normativa electoral en materia de fiscalización fuera objeto de modificación, por parte del legislador o de la propia autoridad administrativa, de acuerdo a los lineamientos que a continuación se explican.

Ello es deseable, debido a que, al aplicarse los referidos porcentajes en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable debiera tomar en consideración las circunstancias específicas y los elementos objetivos y subjetivos al caso concreto, lo cual resulta necesario a fin de que pueda existir una graduación proporcional de la sanción, como puede ser la existencia de una atenuante derivada de la conducta atribuida.

Por tanto, si como se anticipó es correcta la base de la sanción (porcentajes 5, 15 y 30%), también lo es que, en mi opinión, debería aplicarse ponderando las circunstancias particulares y, en consecuencia, individualizar el grado de responsabilidad en cada caso concreto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y, a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no sea desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a fin de que la misma resulte proporcional, **ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.**

Al efecto, estimo que la normativa electoral en materia de fiscalización dentro los parámetros establecidos del 5%, 15% y 30%, debería graduar la individualización de las sanciones, atendiendo en cada caso a las circunstancias particulares, con base en los siguientes criterios:

**1.-** Al momento de la aplicación de dichos porcentajes se tome en cuenta el número de registros de ingresos y egresos que fueron efectuados de manera extemporánea, esto es, no es lo mismo que se entregue de manera extemporánea un registro a que se entreguen cien registros, pues los porcentajes podrían variar conforme a esta situación.

**2.-** Para individualizar la sanción se debe considerar el número de días y horas de retraso en el registro contable en cuestión, toda vez que no sería lo mismo un retraso de veinticuatro horas, a un retraso de un mes.

**3.-** La situación en que se encuentre el sujeto obligado frente a la norma, a fin de determinar las posibilidades económicas de éste para afrontar las sanciones correspondientes, tal es el caso de los candidatos independientes frente a los candidatos de los partidos políticos.

**4.-** Considerar si el registro de las operaciones se llevó a cabo *motu proprio* (de manera espontánea) por el sujeto obligado, es decir, antes de la conclusión del periodo respectivo y sin que medie o sea producto de la notificación de un requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

**5.-** Considerar el monto involucrado en los registros extemporáneos y no el presunto beneficio obtenido, a fin de determinar si los registros están vinculados o corresponden a un mismo acto jurídico o derivan de una

secuencia de operaciones ligadas entre sí, atendiendo al tipo de elección, ya sea de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos.

**6.-** Determinar, en cada caso, la existencia o no de una causa justificada que retrase el registro de las operaciones contables.

**7.-** La sanción correspondiente debiera dividirse en la consideración de la extemporaneidad misma del resto de las anteriores consideraciones.

De esta suerte, si bien comparto las consideraciones respecto del tópico bajo estudio y, el sentido de los proyectos atinentes, lo cierto es que únicamente es mi intención dejar constancia de la necesidad que existe de que el legislador modifique el diseño del sistema de fiscalización integral, por cuanto hace a la individualización de las sanciones y a los elementos que se deben ponderar, en el caso del registro extemporáneo de operaciones contables, para efecto de alcanzar una debida proporcionalidad en la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad administrativa electoral.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

